

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares* y *Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Cuenca, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de San Clemente se presentó, á nombre de D. Rafael de Meneses Enriquez, un interdicto de recobrar contra D. Francisco Lopez Martinez, vecino de Sisante, por haber entrado Bartolomé Andújar, Luis Turégano y otros, de orden del demandado, á coger esparto en unas tierras que Meneses decía haber heredado de su abuelo, en el término de Vara del Rey:

Que practicada informacion testifical sobre el hecho, recibida declaracion á Lopez Martinez y traído á los autos un contrato entre este y Andújar, por el cual vendió el primero el esparto que hubiera durante el año de 1866 en los terrenos de su pertenencia llamados las Lomas de los Atochares, dictó sentencia el Juez declarando no haber lugar al interdicto:

Que apelada esta sentencia, fué revocada por la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, amparando en la posesion al querellante y condenando á Andújar y consortes á restituir el esparto que cogieron en las fincas que poseia Meneses:

Que hecha la tasacion de costas, el Gobernador de la provincia de Cuenca requirió de inhibicion á la Audiencia, de acuerdo con el Consejo provincial y á instancia de Lopez Martinez, fundándose en la pretension de este de que se designara con exactitud cuáles eran las Lomas de los Atochares que se le habian vendido en 1861 por la Hacienda, y citando en su apoyo el número 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, la Real orden de 25 de Enero de 1849 y el núm. 3.º del art. 84 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias:

Que sustanciado el artículo, la Audiencia se declaró competente, fundándose en que el único objeto del interdicto era evitar el despojo que en una finca de la propiedad del querellante causaban Andújar, Turégano y sus compañeros aprovechando el esparto á pretexto del contrato celebrado con Lopez Martinez; en que ninguna relacion tenia el interdicto con incidencias de ventas de bienes del Estado, y en que no podia considerarse como tal incidencia el ataque contra la posesion por terceras personas en virtud de contratos particulares:

Que exhortado el Gobernador con esta sentencia y el dictámen fiscal en 27 de Agosto de 1867, acusó el recibo en 19 de Setiembre y no contestó hasta 14 de Noviembre, fecha en que insistió en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos

provinciales y del Real—hoy de Estado—en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y al Real el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta ó sean independientes de ella.

Considerando:

1.º Que el interdicto solo se refiere á las fincas que el querellante poseia por herencia de sus abuelos, y no á las que fueron vendidas por la Hacienda al demandado, por lo cual la sentencia dictada en el juicio sumarísimo no se dirigió contra el comprador de fincas del Estado, sino contra los autores del despojo, que ninguna relacion tienen con la venta de bienes nacionales.

2.º Que la designacion de lo vendido por la Hacienda es una cuestion sustancialmente administrativa, provocada por el comprador ante la Administracion, pero independiente del interdicto, en el cual no se trata de los bienes procedentes del Estado.

3.º Que para que exista contienda de competencia, es circunstancia indispensable que dos Autoridades de diferente orden pretendan entender de un mismo asunto, lo que no ocurre en el presente caso.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Gonzalez Freijoso se presentó en aquel Juzgado demanda ordinaria de menor cuantía contra Isabel, Vicenta y Sabina Calviño y Gonzalez, para que se declarase que estaban obligadas á contribuir con la mitad de los gastos de reedificacion de una pared medianera entre casas del demandante y las demandadas, y á indemnizar los perjuicios que se causaran por el derrumbamiento de la misma pared, que estaba ruinosa:

Que seguido el pleito por sus trámites, en rebeldía de las hermanas Calviño, recayó sentencia declarando en estado ruinoso la pared en cuestion, y responsables á las demandadas por la demolicion y reconstruccion de la misma en la parte proporcional correspondiente, condenándolas á contribuir con la mitad del coste de la obra:

Que á la sazón de estar librado exhorto para la notificacion de esta sentencia á las demandadas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, á instancia de las hermanas Calviño, fundándose en que la Administracion habia cono-

cido del asunto enalzada de varias providencias del Ayuntamiento de Barbadianes, siendo el último estado haber dispuesto que Gonzalez Freijoso reparase la pared en un término breve:

Que en el requerimiento citaba el Gobernador en su apoyo la ordenanza é instrucción de Corregidores de 1749 y 1788; la Real orden de 30 de Setiembre de 1842; el núm. 5.º del artículo 76 de la ley de Ayuntamientos reformada, y el núm. 11 del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, se declaró competente el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que la pared medianera era de interés privado y en nada afectaba al ornato público ni á la policía urbana:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 5 del art. 76 de la ley de Ayuntamientos, reformada en 21 de Octubre de 1866, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 11 del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, los Consejos provinciales oírán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la demolición y reparación de los edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa.

Considerando:

1.º Que si bien á la Administración corresponde disponer y hacer ejecutar la demolición ó reparación de un edificio ó una pared ruinosas, para evitar los perjuicios que al público pudieran causarse por este motivo, no es de su competencia entender en las cuestiones que se susciten entre particulares sobre la parte con que hayan de contribuir para llevar á cabo la ejecución de las providencias que la misma Administración haya dictado en uso de sus atribuciones.

2.º Que el pleito sobre que versa esta contienda no tiene por objeto la declaración de si está ó no ruinosas la pared de que se trata, sino la cuestión de derecho civil y puramente privado, sobre la parte que toca á cada uno de los litigantes en los gastos de la demolición y reconstrucción, lo cual en nada puede afectar á los intereses públicos.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de que la Administración ejecute las providencias dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á D. Francisco de los Rios y Rosas, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAFAÉL MAYALDE.

Vengo en relevar del cargo de Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á D. Jacobo Ulloa de las Riveras, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAFAÉL MAYALDE.

Vengo en relevar del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Jefe de Escuadra de la Armada D. Patricio Montojo y Albizu.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAFAÉL MAYALDE.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General de la Armada Don Segundo Diaz de Herrera y Mella.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAFAÉL MAYALDE.

Vengo en nombrar Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á D. José Ruiz Lopez, actual Ministro suplente del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAFAÉL MAYALDE.

Vengo en nombrar Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á D. José Galvez y Alvarez, Auditor de Marina del Departamento de Cádiz y el más antiguo de su clase.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAFAÉL MAYALDE.

Vengo en conceder merced de hábito en la Orden militar de Montesa á D. Ramon Garcia y Astillero.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAFAÉL MAYALDE.

Vengo en conceder merced de hábito en la Orden militar de Alcántara á D. Gonzalo Sanchez Arjona y Velasco.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAFAÉL MAYALDE.

Vengo en conceder merced de hábito en la Orden militar de Calatrava á D. Nicolás de Cotoner y Allende Salazar.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAFAÉL MAYALDE.

Vengo en conceder merced de hábito en la Orden mili-

tar de Santiago á D. Francisco Lopez de Ayala y Dusmet.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAFAÉL MAYALDE.

Vengo en conceder merced de hábito en la Orden militar de Montesa á D. Rómulo de Bermudez y Llopis.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAFAÉL MAYALDE.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Manuel Quejana de Salaya, como Presidente de la sociedad minera *Justa Madrileña*, demandante y representado por el Licenciado D. Felipe Gonzalez Vallarino, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y en su representacion mi Fiscal, y como coadyuvante de la misma el Licenciado D. Joaquin Ruiz Cañavate, en nombre de la sociedad minera titulada *Dulcinea*; sobre revocacion de la Real orden que aprobó el expediente de la mina denominada tambien *Dulcinea*, mandando que se expidiese título de propiedad á favor de D. Manuel Alvarez.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 1.º de Abril de 1856, el mencionado Alvarez denunció por abandonada la mina *Santa Cruz de Haro*, y en 3 de Octubre de 1857 se declaró su caducidad, mandando que se publicase esta resolucion en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del denunciador, á quien se concedió el término de 30 dias con el fin de que manifestase si insistia en el registro, y lo formalizase en caso afirmativo:

Que en su virtud, el interesado solicitó en el mismo dia el registro de que se ha hecho mérito, con el nombre de *Dulcinea*, y en 11 de Mayo del propio año tuvo lugar el reconocimiento preliminar, al que asistió D. Francisco Lopez Campos, en representacion de la mina colindante *Virgen de Monserrat*:

Que en 1.º de Octubre de 1858 se admitió en definitiva el Registro de la *Dulcinea*; con la misma fecha se fijaron los edictos en las tablas de anuncios del Gobierno de la provincia, y en 14 del propio mes y año se publicó en el *Boletín oficial* de la misma:

Que en tal estado, y sin que se hubiese presentado oposicion alguna, el interesado hizo la designacion de la pertenencia minera expresada en 12 de Setiembre de 1858:

Que á consecuencia de haber dado aviso D. Manuel Alvarez de encontrarse practicada la labor legal del registro en cuestion, se procedió al reconocimiento y demarcacion, que fueron practicados en el expresado dia 18 de Febrero de 1859 por el Ingeniero de Minas, ayudado de un auxiliar facultativo y con la asistencia de un Escribano público y de los representantes de las minas *Virgen de Monserrat*, *San Idefonso de Caparrós* y *Aguila*:

Que al comenzar la demarcacion, D. Antonio Falces, en representacion de la *Monserrat*, manifestó que de las operaciones practicadas por el Ingeniero Tirado en Noviembre de 1857 habia resultado una sobreposicion en la *Niñas*; que posteriormente se habia solicitado del Gobernador que hiciese desaparecer esta sobreposicion, dando al efecto á la mina *Monserrat* por la parte del Sur el terreno que le faltaba, lo que podria tener lugar en atencion á estar denunciada la mina *Santa Cruz* (hoy *Dulcinea*), no habiendo recaído acuerdo alguno que resolviera esta pretension; por lo cual protestaba y se oponia á la demar-

cacion de la *Dulcinea*, si esta operacion pudiera entorpecer el buen resultado de sus solicitudes.

Visto el expediente de la mina *Virgen de Monserrat*, en el que consta que efectivamente se hizo la referida reclamacion, y aunque se estimó en un principio, se mandó despues que ínterin se resolvía el expediente de la *Niñas*, se suspendiese toda demarcacion, puesto que segun manifestacion del Ingeniero Don Diego de la Viña, si se declaraba la caducidad de la mina *Niñas*, como se habia solicitado, desaparecería la superposicion sin lastimar derechos de tercero, y aun sin esta declaracion podria conseguirse el mismo objeto recorriendo al Norte la pertenencia de la *Niñas*:

Vista la Real orden de 28 de Agosto de 1861, que recayó en el expediente de la *Dulcinea* por la cual se mandó expedir el título de propiedad de esta mina á favor de D. Manuel Alvarez:

Vista la demanda interpuesta contra la referida Real orden por el Licenciado D. Felipe Gonzalez Vallarino, en representacion de la sociedad minera *Justa Madrileña*, fundándose en que habia resuelto el expediente sin haber oido á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, solicitando la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden en la misma impugnada:

Visto el del coadyuvante de la Administracion, representando á la sociedad minera *Dulcinea*, en el cual reprodujo la pretension de mi Fiscal:

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, á la cual debe arreglarse el exámen y la decision de este expediente, y cuyo artículo 24 fija el término de 60 dias, despues de la publicacion de la investigacion ó registro de una mina, para la presentacion de las oposiciones á los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, previniendo que pasado aquel plazo no serán admitidas:

Vistos los artículos 36 y 87 de la misma ley, segun los cuales solo es necesaria ú obligatoria la audiencia de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado en los expedientes en que haya habido oposicion.

Considerando que publicada la admision del registro de la mina *Dulcinea* en 1.º de Octubre de 1858, no se hizo la menor reclamacion por el representante de la mina *Virgen de Monserrat* hasta el 18 de Febrero de 1859, habiendo trascurrido por consiguiente muchos más de los 60 dias señalados para hacerlo con resultado:

Considerando que las oposiciones extemporáneas no pueden producir ningun efecto, ni aun admitirse, segun el precepto explicito de la ley:

Considerando que no habiendo mediado oposicion oportuna y admisible, no hubo necesidad de consultar á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que declarada la caducidad de la antigua mina *Niñas*, desapareció la superposicion en que se fundara la reclamacion intempestiva hecha á nombre de la titulada *Virgen de Monserrat*,

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don José Sanchez Ocaña, Presidente accidental, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Rafaél de Liminiana y Brignole y el Marqués de la Rivera,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 7 de Mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Mayo de 1868, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona, y en la Sala segunda de la Real Audiencia del mismo territorio por D. José María Sen

menat, Marqués de Senmenat, con D. Felipe Muller sobre recobrar la posesion:

Resultando que en 28 de Octubre de 1866 el Marqués de Senmenat acudió al Juzgado de primera instancia exponiendo, que desde hacia algunos años se hallaba en posesion del terreno ántes jardín botánico, cerrado con una pared, parte de la que habia sido derribada por unos obreros, al parecer de la fábrica de D. Felipe Muller el que dirigia la operacion, prestando el peligro que corrian sus trabajadores al pasar por dicho punto, y pidió que previa la informacion que ofrecia y la fianza que estaba pronto á prestar, se decretase que Muller restituyese la pared al ser y estado que tenia ántes del atentado, con indemnizacion de perjuicios y pago de costas:

Resultando que depositados por el Marqués 200 escudos á las resultas del juicio, y despues de haber declarado once testigos al tenor de los particulares expuestos por el mismo, el Juez dictó sentencia en 2 de Noviembre de dicho año de 1866, decretando la restitucion de la pared derribada en el modo y forma que lo estaba ántes del despojo, reponiendo en su posesion al Marqués, con prevencion á Muller de que dentro de 10 dias levantase y reconstruyese á su costa el lienzo de pared destruido:

Resultando que notificado Muller expuso que el Marqués de Senmenat no era dueño de la pared en cuestion, la cual habia sido derribada por algunos dependientes de la Autoridad; que aquella constituia una de las cortinas de la muralla, y por lo mismo pertenecia al Estado, siendo por consiguiente la Administracion pública la que debia sustanciar cualquier reclamacion que intentase el Marqués, con inhibicion de la Autoridad judicial, y pidió se remitiesen las diligencias al Gobernador civil de la provincia, con citacion de las partes, sin perjuicio de lo que, y para evitar toda providencia que pudiera perjudicarlo, apeló de la sentencia dictada:

Resultando que admitida la apelacion que Muller interponia, y pasados los 10 dias prefijados sin que por aquel se hubiese verificado la reposicion de la pared, se acordó llevarla á efecto á su costa ántes de la remision de autos á la superioridad:

Resultando que en 26 del repetido mes de Noviembre, el Administrador de Hacienda pública de la provincia ofició al Juez manifestándole que siendo el terreno de que se trataba propiedad del Estado esperaba mandase suspender las obras, y si algun particular tenia hecha reclamacion sobre ello diera conocimiento al Estado para entablar los procedimientos á que hubiere lugar:

Resultando que en el siguiente dia 27 de Noviembre, el Gobernador civil ofició tambien al Juez manifestándole dispusiera que inmediatamente se cesase en la ejecucion de la obra segun exigia el interés de la Hacienda pública, adoptando la oportuna providencia para que aquel quedase salvo de todo perjuicio:

Resultando que el Juez contestó al Gobernador lo que de autos aparecia, y que si insistia en que el Juzgado cesase en el conocimiento del juicio se lo manifestara acordar lo que estimase conveniente:

Resultando que practicadas las obras de reconstruccion de la pared para sin que el Gobernador contestase á la comunicacion del Juez, éste por auto de 6 de Enero de 1867 mandó remitir los autos á la Audiencia en virtud de la apelacion admitida á Muller:

Resultando que instruidas las partes á instancia de la de Muller, se comunicaron los autos al Ministerio fiscal, el que formó artículo previo para que, dejándose sin efecto la providencia de 5 de Enero de 1867 á cuya virtud se habian remitido los autos á la Superioridad, se devolvieran al Juez de primera instancia al fin de que reponiéndolos al estado que tenian en 27 de Noviembre de 1866, oyese al Promotor fiscal, para que en vista de las comunicaciones del Administrador de Hacienda pública y Gobernador civil de la provincia, expusiera y pidiera en nombre del Estado lo que á su derecho conviniera, y sobre ello con la debida instruccion se procediera y fallase en justicia:

Resultando que sustanciado el artículo, la referida Sala segunda de la Audiencia declaró no haber lugar á lo pedido por el Ministerio fiscal, y mandó se llevaran los autos á la vista para la decision de la sentencia apelada:

Resultando que en el acto de la vista presentó Muller un oficio que en 1.º de Agosto de 1867 le habia dirigido el Administrador de Hacienda pública, manifestándole, que en vista de sus solicitudes de 28 de Noviembre y 8 de Mayo anteriores y de los demás trámites que habia seguido el expediente, habia desestimado sus reclamaciones, porque desde el instante en que fué indemnizado el Estado del perjuicio que se le infringió levantando la pared que fué derribada habia cesado la accion administrativa:

Resultando que dictada sentencia en 29 del referido mes de Agosto de 1867, confirmatoria con costas de la apelada, Muller interpuso recurso de casacion, fundado en la causa segunda del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la manifiesta falta de personalidad del Marqués de Senmenat en el interdicto, en el que se trataba de un trozo de pared de las murallas cuyo dominio exclusivo y notoria tenencia era de la nacion, segun resultaba de las comunicaciones de la Administracion que obraaban en autos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que la falta de personalidad y la falta de accion son dos cosas absolutamente distintas segun derecho y producen diferentes efectos en juicio, porque constituyendo la primera una excepcion dilatoria que afecta solamente á la forma del procedimiento, y á ella se refiere la causa segunda del art. 1013, es la otra perentoria y pertenece al fondo de la cuestion misma, segun tiene declarado este Tribunal en varias decisiones:

Considerando que en el presente caso se ha confundido por el recurrente una con otra excepcion, puesto que invocándose como motivo de casacion la falta de personalidad, la que realmente ha sido alegada en los varios escritos presentados durante la segunda instancia y en el mismo recurso es la falta de accion del Marqués de Senmenat, fundándola en que no tenia dominio en la pared derribada, porque este y su tenencia pertenecia al Estado, y por consiguiente no ha existido la falta de personalidad comprendida en la causa segunda del art. 1013;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso

de casacion interpuesto por D. Felipe Muller, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá en la forma ordinaria; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igón.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Mayo de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Mayo de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia da Tordesillas y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Félix Gento con D. Joaquin de Velasco, sobre entrega de bienes:

Resultando que D. Toribio Rodriguez Maestro fundó, por su testamento de 9 de Mayo 1635, una capellanía en la parroquia de San Miguel del Pino de la villa de Tordesillas, para que á título de la misma pudieran ordenarse los parientes que sucedieran en ella, con prohibicion de que interviniese la Autoridad eclesiástica, la cual no habia de hacer nombramiento alguno, debiendo ser elegidos los Capellanes por los patronos que nombraria. Dispuso que los referidos Capellanes tuvieran la obligacion de residir en la casa que dejaba en dicho lugar, para que puntualmente cumplieran la dotacion de misas, que habian de decir por su alma é intención, y despues de hacer la designacion de varias personas que debian servir la capellanía, ordenó que á falta de ellas sucediera el pariente más cercano del fundador; y nombró finalmente por patronos para el cumplimiento de todo á Juan y á Pedro Mongero, sus deudos y parientes, y al Alcalde ordinario más antiguo de edad, que por tiempo fuese de San Miguel del Pino; disponiendo que sucediesen en dicho patronato los hijos varones mayores de ellos, y los descendientes varones mayores, juntamente con el dicho Alcalde:

Resultando que por Real auto de la Chancilleria de Valladolid, de 22 de Setiembre de 1817, se declaró la sucesion y posesion de la mencionada capellanía laical en favor de D. Florencio Gonzalo, reservando á las partes su derecho para que en otro juicio usaran de él segun vieren convenirles; que D. Florencio Gonzalo falleció en 11 de Setiembre de 1840, instituyendo herederos á sus hermanos Eugenio Gonzalo y Felipa Alonso, su mujer; y que seguido juicio sobre mejor derecho á la misma capellanía por el Presbítero D. José Gallego, D. Sinfiriano Iruela, en representacion de su hijo D. Luis y Fr. Roberto del Campo, de la suprimida orden de San Bernardo, llamado en el siglo Enrique, quinto nieto de Juan Mongero, se declaró al último, por sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid de 11 de Setiembre de 1843, con preferente derecho á la capellanía, mandando se le diera posesion en cualquiera de sus fincas, con recudimiento de frutos desde su vacante por muerte del último poseedor el Presbítero D. Florencio Gonzalo, sin perjuicio de que las partes pudieran usar de su derecho en juicio competente respecto á la reclamacion de propiedad de los bienes:

Resultando que Fr. Roberto del Campo falleció en 15 de Octubre de 1857, con testamento en que mandó á D. Félix Gento la mitad del patronato real de legos que poseia en San Miguel del Pino, con todas las utilidades y cargas anejas á dicha mitad; y que dada al mismo posesion de los bienes en que consistia, publicada por edictos é impugnada por D. Joaquin Velasco por creerse llamado á la obtencion de la capellanía como sexto nieto de Pedro Mongero, primer patrono nombrado por el fundador, por sentencia de la Real Audiencia de Valladolid, de 14 de Diciembre de 1859, se dejó sin efecto la posesion dada á Gento y se mandó conferir, como se hizo, á D. Joaquin Velasco, con todas sus consecuencias, sin que por esto se entendiera prejuzgado el derecho de propiedad de los bienes y la cualidad fundacional de la capellanía; estableciendo para ello como fundamento, que Fr. Roberto del Campo no habia adquirido derechos de propiedad, que habian sido excluidos por la ejecutoria de 11 de Setiembre de 1843 que declaró su mejor derecho á poseerla, no habiendo por consiguiente podido hacer el legado, en virtud del cual habia solicitado y obtenido Gento la posesion de la mitad de los bienes, y que Velasco habia probado en mejor forma que Gento su mayor proximidad de parentesco con el primer patrono Pedro Mongero:

Resultando que obtenida por Velasco la posesion de la otra mitad de bienes de la capellanía por considerarse con igual derecho á ella apoyado en el mismo título, la impugnaron Felipa Alonso, representada por su segundo marido Bernardo Rodriguez, y el curador *ad litem* de sus hijos menores y de su primer marido, Eugenio Gonzalo, Miguel y María Nieves, fundados en el testamento de D. Florencio Gonzalo, por virtud del cual se consideraban con derecho á dicha mitad de bienes, puesto que habia fallecido en 1840, y como laical se habia hecho libre en él la mitad reclamada; y que por sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, de 5 de Marzo de 1863, se dejó sin efecto la posesion dada á D. Joaquin Velasco y se confirió á Felipa Alonso y sus hijos, reservando á aquel el derecho que pudiera asistirle á la propiedad; estableciendo como fundamentos que la capellanía era laical y estaba por tanto comprendida en la ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 1836, en cuya época era poseedor de ella D. Florencio Gonzalo, que habia hecho suya la mitad de los bienes de su dotacion, y nombrado herederos universales á su hermrno y su mujer:

Resultando que en 9 de Agosto de dicho año entabló D. Félix Gento la demanda objeto del pleito actual, en la que, exponiendo que la capellanía era laical como se habia declarado por las ejecutorias de 1817 y 1863, y se hallaba, por lo tanto, comprendida en las leyes desvinculadoras de 1820 y 1836; que el poseedor en esta época D. Francisco Gonzalo habia adquirido el derecho

de disponer libremente, como lo había ejecutado, de la mitad de los bienes, disposición que se había declarado firme y subsistente: que Fr. Roberto del Campo había recibido como inmediato sucesor la otra mitad reservada que se había hecho libre en sus manos, pues aun cuando por la sentencia de 1843 no se le había conferido más que la posesión con reserva de su derecho para el juicio de propiedad, esta se había transmitido por el ministerio de la ley al inmediato sucesor, sin necesidad de otra cosa que el fallecimiento del poseedor actual en aquella época, siendo incuestionable, por tanto, que había podido disponer de la misma en favor de su sobrino. Que habiendo entre Don Florencio y Fr. Roberto identidad de situaciones é igualdad de títulos para la posesión de la capellanía, era acreedor á la misma declaración que con aquel se había hecho, sin que pudiera perjudicarle el que después de haber obtenido la posesión de la mitad del patronato se le despojase jurídicamente de ella, porque no se había resuelto nada acerca de la cualidad fundacional del vínculo litigioso ni respecto á la propiedad de sus bienes, suplicando por todo ello que se declarase que tenía derecho á reclamar la mitad de las fincas y derechos que habían constituido la capellanía laical mencionada y las rentas que habían producido y debido producir, y que en su consecuencia se condenase al demandado D. Joaquín Velasco á dejar libres y desembarazadas dichas fincas á disposición del demandante, y al pago de las rentas de los años que las había aprovechado, y en todas las costas y gastos del pleito:

Resultando que D. Joaquín Velasco impugnó la demanda, solicitando se declarase que le correspondían en plena propiedad y dominio los bienes en cuestión, alegando que para la resolución de este asunto no podía prescindirse de tener en consideración la mayor proximidad de parentesco con el fundador ó con los llamados por este, y que hallándose reconocido el demandado como sexto nieto de uno de los llamados, era preferible á cualquier otro, que no probase mejor proximidad para el disfrute de los bienes en cuestión, según se disponía en las leyes de la sucesión vincular, aplicables en este caso:

Resultando que el demandante replicó, que aun partiendo del supuesto no concedido de que para resolver este litigio hubiera que atender á la proximidad del parentesco del fundador ó de los llamados al goce de la capellanía, su causante Fr. Roberto del Campo era quinto nieto de Juan Mongero, uno de los primeros llamados, mientras que Velasco era sexto nieto de Pedro Mongero, también primer llamado, y tendría por lo tanto preferente derecho:

Resultando que el demandado reprodujo en la dúplica los fundamentos de su contestación, y que practicada prueba por una y otra parte para acreditar su filiación, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 24 de Setiembre de 1866, declarando pertenecer á D. Félix Gento la mitad reservable de los bienes de la capellanía en cuestión, como legatario de fray Roberto del Campo, sucesor de la misma, condenando á D. Joaquín Velasco á entregar á aquel los mencionados bienes con todas las rentas producidas desde el fallecimiento de Fr. Roberto, ocurrido en 15 de Octubre de 1857:

Resultando que D. Joaquín Velasco interpuso recurso de casación, citando como infringidas las leyes de 11 de Octubre de 1820 y 19 de Agosto de 1841 y la jurisprudencia de los Tribunales, puesto que en el fallo se suponía que por el art. 2.º de la primera de dichas leyes había adquirido D. Florencio Gonzalo el derecho de disponer libremente de la mitad, siendo así que había fallecido en 1840, y que el restablecimiento legal de la ley de desamortización no había tenido lugar en virtud del Real decreto de 30 de Agosto de 1836, sino por la de 19 de Agosto de 1841, ya porque una ley de Cortes no podía restaurarse por un simple decreto, ya porque desde el año 36 hasta el de 41 la situación había sido de duda y diversidad de prácticas y fallos, y porque no habiendo adquirido el derecho que se suponía, no había podido transmitirle á Fr. Roberto del Campo, teniendo además el recurrente á su favor las ejecutorias de 1859 y 1863, y sabido es que la sentencia ejecutoria «finca firme»:

Visto, sien lo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que según el art. 1.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresión de mayorazgos y otras vinculaciones están *validamente* en observancia desde que en 30 de Agosto de 1836 fueron restablecidas:

Considerando que resuelta por esta ley de un modo tan explícito la cuestión relativa á la validez y eficacia del restablecimiento de las referidas leyes desvinculadoras en la fecha indicada, no puede legalmente ponerse en duda que al fallecer D. Florencio Gonzalo en 1840 se hallaba vigente y en plena observancia la de 11 de Octubre de 1820, y por tanto falta la base en que se pretende fundar las infracciones, que en este concepto se alegan;

Y considerando que la ejecutoria de 1859, que es la única que el recurrente ha obtenido á su favor, recayó en un juicio posesorio y no afectando en nada á la cuestión de propiedad, no puede considerarse infringida por la sentencia dictada en el juicio petitorio;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Joaquín Velasco, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Mayo de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Mayo de 1868, en los autos de competencia que ante Nos pende, suscitada entre el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte y el del Mar de la ciudad de Valencia, acerca del conocimiento de las diligencias promovidas por Doña Eugenia Valentina Borda, mujer de D. Juan Gamero, contra D. Vicente Colinas, sobre pago de cantidades procedentes de alquileres de una casa que este ocupó, propia de la Doña Eugenia:

Resultando que por escritura otorgada en esta corte en 5 de Enero de 1849, D. José Sánchez, como apoderado de Doña Valentina Borda y de su padre D. José Borda, dió en arrendamiento á D. José Colinas una casa que poseía la primera en esta dicha villa, calle de Preciados, núm. 64, por cierto precio y condiciones: que según nota firmada en 18 de Junio de 1852 por D. Narciso Paracuellos, se prorogó por dos años más el arrendamiento hecho á Don José Colinas; y que por otro documento firmado en la ciudad de Valencia en 20 de Diciembre de 1861, D. Juan Gamero convino en que D. José Colinas continuase por cinco años viviendo en la referida casa por alquiler de 24 rs. diarios, pagaderos por trimestres adelantados:

Resultando que seguido pleito de divorcio entre Doña Eugenia Valentina Borda y su esposo D. Juan Gamero, y deducida por la primera demanda sobre *litis* expensas en el Juzgado del distrito del Mar de Valencia, por sentencia que pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de aquel territorio se condenó á Gamero á que abonara á su esposa 300 rs. mensuales para el pago de las costas en el ramo principal de divorcio y demás separados:

Resultando que después de practicadas varias actuaciones para el cumplimiento de dicha sentencia, á instancia de la Doña Eugenia se libró exhorto á uno de los Jueces de primera instancia de esta corte para el embargo de los alquileres de la precitada casa calle de Preciados, núm. 64, haciéndose saber á D. José Colinas que en lo sucesivo remitiera el importe de los alquileres al Juzgado exhortante: que requerido en su virtud en 20 de Enero de 1866 D. Vicente Colinas, que dijo ser el inquilino, manifestó estar pronto á hacer la retención de alquileres que se le prevenía y remitir su importe á disposición del Juez del distrito del Mar de Valencia, y que no podía exhibir recibo alguno de los alquileres, porque Gamero, á quien se los remitía, le acusaba el recibo por carta, no habiéndolo verificado aun del importe del trimestre que vencía en 31 de Marzo, que ya le tenía remitido:

Resultando que requerido nuevamente D. Vicente Colinas en 23 de Julio de 1866 para que pagase los trimestres de alquileres que estaban cumplidos, lo verificó del vencido en 30 de Junio, con deducción de cierta cantidad que dijo tenía satisfecha por contribución, alumbrado y otros gastos en la casa, manifestando que no podía satisfacer el otro trimestre que empezaba en 1.º del propio mes de Julio en razón á estar comprendida la finca en la expropiación forzosa y tener ya buscada otra para trasladarse:

Resultando que devuelto cumplidamente el exhorto al Juzgado de Valencia, Doña Eugenia Valentina Borda expuso en 17 de Febrero de 1867 que D. Vicente Colinas, sin embargo de lo que manifestó en 23 de Julio anterior, había ocupado la casa hasta fin de Octubre, por cuya razón adeudaba cuatro meses de alquileres, importantes 2.640 rs.; y después de haber hecho presente D. Juan Gamero que D. José Colinas le estaba debiendo más de 4.900 rs. por alquileres de la precitada finca desde Octubre de 1865 á Marzo de 1866, la Doña Eugenia pidió se librara nuevo exhorto para que se hiciera saber á D. Vicente Colinas que en el acto de la notificación entregara la cantidad de 6.857 rs. 27 cént. que adeudaba por alquileres, y asimismo los recibos de contribución y alumbrado que se retuvo indebidamente, y cuando no, dicha suma; y caso de no verificarlo, se procediera al embargo de sus bienes por las cantidades expresadas y costas:

Resultando que librado el exhorto según pretendía la Doña Eugenia Valentina Borda, fué repartido al Juzgado del distrito de la Audiencia de esta corte, y requerido en su virtud D. Vicente Colinas, contestó que no adeudaba cantidad alguna á la Doña Eugenia, en razón á que habían sido entregadas á su esposo D. Juan Gamero, y que además el verdadero inquilino de la casa lo fué D. José Colinas, padre del requerido; y en su consecuencia se procedió al embargo de bienes propios del D. Vicente, suficientes á cubrir la expresada cantidad y costas:

Resultando que D. Vicente Colinas acudió al referido Juez del distrito de la Audiencia pretendiendo por las razones que expuso se oficiara al de Valencia para que se inhibiese del conocimiento de las actuaciones que contra el D. Vicente se seguían con ocasión del pleito entre la Borda y su esposo sobre *litis* expensas, y las remitiera para su continuación por el de la Audiencia:

Resultando que así acordado por este, y habiéndose negado el de Valencia á la inhibición, uno y otro elevaron sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo para la decisión de la competencia:

Resultando que para sostener la suya el de la Audiencia de esta corte expone: que el requerimiento hecho á D. Vicente Colinas para que retuviera los alquileres de la casa que ocupaba á disposición del Juzgado del distrito del Mar de Valencia no le dejaba sometido á su jurisdicción, pues para ello es necesario que hubiese ejecutado actos que no dejaran duda de que esta era su voluntad: que no habiendo sido así, no podía tener lugar la sumisión tácita de que habla el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, en conformidad á la decisión de este Tribunal Supremo de 20 de Abril de 1864: que el embargo preventivo ni su alzamiento tampoco puede conceptuarse como una sumisión verdadera respecto al punto principal del litigio, conforme á la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo: que tratándose de un contrato cuyo cumplimiento debe exigirse por acción personal, y no habiéndose determinado el punto donde debe pagarse el arrendamiento, corresponde conocer al Juez del domicilio del demandado ó al del lugar del contrato, y en ámbos casos al de esta corte, según la propia jurisprudencia sentada por las decisiones de 3 de Abril y 26 de Junio de 1857, 5 de Junio de 1858 y 28 de Febrero de 1862: que aunque el pleito entre los consortes D. Juan Gamero y Doña Eugenia Valentina Borda se halla en la vía de apremio, no puede perjudicar la ejecutoria á D. Vicente Colinas, que no ha sido parte en él, para promover esta inhibitoria:

Y resultando que el Juez del distrito del Mar de Valencia en apoyo de su jurisdicción alega: que estas diligencias tienen por objeto cumplir una sentencia: que las de apremio se dirigen contra Gamero, y las cantidades mandadas retener á Colinas son las que este debía ó tenía obligación de pagar á aqué, y que se obligó á retener á disposición del propio Juzgado: que la reclamación de este para que Colinas pague dichas cantidades no excluye el que presente la cuenta justificada de las que deba serle de descargo: que dicha reclamación no nace del contrato de arriendo que existía entre Colinas y Gamero, sino de la obligación que el Juzgado de Valencia impuso al primero, que la aceptó, de tener á disposición de aquél el importe de los alquileres de la casa que ocupaba del Gamero, por cuyo acto quedó sujeto á la jurisdicción de dicho Juzgado.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio García:

Considerando que D. Vicente Colinas, no solamente ofreció cumplir la providencia del Juzgado del Mar de Valencia, por la que se le ordenó retener y remitir á disposición del mismo los alquileres de la casa núm. 64 de la calle de Preciados de esta corte, sino que realizó la remisión de algunos, y respecto de los demás que le reclamaron expuso lo que creyó conveniente por medio de los exhortos que al efecto se le dirigieron, quedando por lo tanto obligado á cumplir las providencias del repetido Juzgado:

Considerando además que constituido un embargo ó depósito de bienes por disposición del Juzgado que entiende del asunto que los motiva, al mismo corresponde conocer, como en el presente caso, de las incidencias que en el embargo ó depósito puedan ocurrir, conforme á varias resoluciones de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado del Mar de Valencia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é insertará á su debido tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Mauricio García, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Mayo de 1868.—Regeño Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD
DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 385.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones. — Reales, Cénts.
------------------	----------------	---

MES DE ENERO DE 1863.

Provincia de Cádiz.

53732	Ayuntamiento de Grazalema.....	952'42
53733	Idem de Grazalema y Ubrique.....	1.413'33

Provincia de Lugo.

53734	Ayuntamiento de Puebla del Brollon....	76'06
-------	--	-------

MES DE FEBRERO.

Provincia de Cádiz.

53735	Ayuntamiento de Grazalema.....	6.706'41
-------	--------------------------------	----------

Provincia de Lugo.

53736	Ayuntamiento de Lugo.....	3.520
-------	---------------------------	-------

MES DE MARZO.

Provincia de Cádiz.

53737	Ayuntamiento de Conil.....	13.344
53738	Idem de Chipiona.....	1.644'64
53739	Idem de Gastor.....	2.426'67
53740	Idem de Grazalema.....	8.294'67

Provincia de Lugo.

53741	Ayuntamiento de Puebla del Brollon.....	178'76
-------	---	--------

MES DE ABRIL.

Provincia de Cádiz.

53742	Ayuntamiento de Conil.....	149'63
53743	Idem de Espera.....	1.412'52
53744	Idem de Grazalema.....	3.279,74

Provincia de Logroño.

53745	Ayuntamiento de Calahorra.....	4.056
53746	Idem de Logroño.....	1.243'85

MES DE MAYO.

Provincia de Cádiz.

53747	Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules.....	4.106'67
53748	Idem de Bornos.....	829'34
53749	Idem de Gastor.....	3.792

Provincia de Granada.

53750	Ayuntamiento de Albolote.....	85'87
53751	Idem de Almuñécar.....	272
53752	Idem de Atarfe.....	80'54
53753	Idem de Baza.....	237'87
53754	Idem de Benamaurel.....	538'67
53755	Idem de Berchules.....	42'67
53756	Idem de Rubion.....	133'87
53757	Idem de Castillejar.....	5.400'56
53758	Idem de Freila.....	101'87
53659	Idem de Granada.....	2.560
53760	Idem de Mecina Bombaron.....	469'72
53761	Idem de Monachil.....	3.733'34
53762	Idem de Motril.....	1.450'69
53763	Idem de Pampaneira.....	240'54
53764	Idem de Torbiscon.....	1.151'47
53765	Idem de Trevelez.....	763'48
53766	Idem de Velez de Benandalla.....	1.605'60
53767	Idem de Illora.....	950'22

Provincia de Logroño.

53768	Ayuntamiento de Abalos.....	504'83
53769	Idem de Alfaro.....	192'49
53770	Idem de Anguiano.....	1.894'93
53771	Idem de Arnedo.....	3.450'67
53772	Idem de Autol.....	2.134'40
53773	Idem de Azofra.....	106'67
53774	Idem de Badarán.....	382'40
53775	Idem de Briones.....	886'45
53776	Idem de Calahorra.....	6'65
53777	Idem de Castañares de Rioja.....	1.610'67
53778	Idem de Clavijo.....	490'67
53779	Idem de Cenicero.....	266'67
53780	Idem de Cornago.....	285'97
53781	Idem de Entrena.....	28'27
53782	Idem de Foncea.....	2.148'23
53783	Idem de Fonzaatche.....	800
53784	Idem de Fuenmayor.....	161'60
53785	Idem de Grañon.....	326'08
53786	Idem de Haro.....	1.232'54
53787	Idem de Hornilla.....	165'33
53788	Idem de Juberá.....	384
53789	Idem de Lardero.....	144
53790	Idem de Logroño.....	1.721'77
53791	Idem de Najera.....	1.374'45
53792	Idem de Ochanduri.....	410'67
53793	Idem de Rincon de Soto.....	4.697'61
53794	Idem de Sajazarra.....	61'39
53795	Idem de San Asensio.....	737'07

MES DE JUNIO.

Provincia de Cádiz.

53796	Ayuntamiento de Algeciras.....	4.401'07
53796	Idem de Alcalá de los Gazules.....	433'60
53798	Idem de Chipiona.....	16.632
53799	Idem de Espera.....	133
53800	Idem de Grazalema.....	1.354'92

Provincia de Granada.

53801	Ayuntamiento de Atarfe.....	747'74
53802	Idem de Berchules.....	325'87
53803	Idem de Cortes de Baza.....	130'39
53804	Idem de Guadix (Cogollos de).....	1.678'76
53805	Idem de Huétor-vega.....	1.718'40
53806	Idem de Jun.....	122'14
53807	Idem de Juviles.....	2.267'71
53808	Idem de Santafé.....	232'74
53809	Idem de Saleres.....	107'20
53810	Idem de Yegen.....	8.588'27
53811	Idem de Zubia (La).....	1.339'20

Provincia de Logroño.

53812	Ayuntamiento de Alfaro.....	1.265'96
53813	Idem de Albeida.....	2697'71
53814	Idem de Alberite.....	77'87
53815	Idem de Alesanco.....	369'07

53816	Ayuntamiento de Aleson.....	2.976
53817	Idem de Angucian.....	320'53
53818	Idem de Azofra.....	200'53
53819	Idem de Badarán.....	118'51
53820	Idem de Briñas.....	701'12
53821	Idem de Briones.....	355'20
53822	Idem de Canillas.....	360,07
53823	Idem de Cenicero.....	74'67
53824	Idem de Enciso.....	748'27
53825	Idem de Foncea.....	120'69
53826	Idem de Gimileo.....	485'33
53827	Idem de Grañon.....	2.152'15
53828	Idem de Haro.....	539
53829	Idem de Huércanos.....	305'52
53830	Idem de Manjarrés.....	2.283'73
53831	Idem de Nájera.....	6.002'67
53832	Idem de Nalda.....	172'64
53833	Idem de Poyales.....	69'87
53834	Idem de Sotes.....	889'92
53835	Idem de San Asensio.....	277'60
53836	Idem de San Millan de la Cogolla.....	917'33
53837	Idem de Tormantos.....	2.773'33
53838	Idem de Valgañon.....	287'95
53839	Idem de Viguera.....	85'33

MES DE JULIO.

Provincia de Albacete.

53840	Ayuntamiento de Alcaráz.....	2.477'25
-------	------------------------------	----------

Provincia de Almeria.

53841	Ayuntamiento de Instincion.....	802'14
-------	---------------------------------	--------

Provincia de Cádiz.

53842	Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules.....	3.176'74
53843	Idem de Algodonales.....	6.462'13
53844	Idem de Bornos.....	1.396'50
53845	Idem de Bunacoa.....	1.200
53846	Idem de los Barrios.....	2.036'87
53847	Idem de Conil.....	448'89
53848	Idem de Chipiona.....	2.543'75
53849	Idem de Gastor.....	1.350'19
53850	Idem de Grazalema.....	4.085'57

Provincia de Canarias.

53851	Ayuntamiento de Orotava.....	118'67
53852	Idem de Punta-gorda.....	7.690

MES DE AGOSTO.

Provincia de Albacete.

53853	Ayuntamiento de Alcaráz.....	1.418'67
-------	------------------------------	----------

Provincia de Cádiz.

53854	Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules.....	1.651'46
53855	Idem de Algeciras.....	3.307'73
53856	Idem de Algodonales.....	7.448'47
53857	Idem de Bornos.....	1.645'34
53858	Idem de Chipiona.....	280
53859	Idem de Espera.....	3.609'95
53860	Idem de Gastor.....	5.920
53861	Idem de Grazalema.....	9.140'82

Provincia de Lugo..

53862	Ayuntamiento de Lugo.....	133
-------	---------------------------	-----

Provincia de Palencia.

53863	Ayuntamiento de Mazuecos.....	648'54
-------	-------------------------------	--------

MES DE SETIEMBRE.

Provincia de Albacete.

53864	Ayuntamiento de Alcaráz.....	18.111'11
53865	Idem de Motilleja.....	231
53866	Idem de Paterna.....	282'63

Provincia de Cádiz.

53867	Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules.....	894'93
53868	Idem de Alcalá del Valle.....	287'26
53869	Idem de Algodonales.....	3.028'93
53870	Idem de Espera.....	1.600
53871	Idem de Grazalema.....	22.712'90

Provincia de Canarias.

53872	Ayuntamiento de Orotava.....	1.653'34
-------	------------------------------	----------

Provincia de Lugo.

53873	Ayuntamiento de Puebla del Brollon.....	39'90
-------	---	-------

Provincia de Palencia.

53874	Ayuntamiento de Mazuecos.....	1.237'86
-------	-------------------------------	----------

Madrid 26 Mayo de 1868. — El Director general, J. G. Villanova.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Trascurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo de que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Ta-

buérniga, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante de la expresada dignidad, para que los que se consideren con derecho á ella puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses, á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo el impuesto especial correspondiente y los atrasos de lanzas y medias anatas, si los hubiese.

Madrid 27 de Mayo de 1868. — El Director general, P. V., Rafael Canillas y Doz.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Con esta fecha se manda expedir á favor de D. Antonio Bernal y Hernandez título duplicado de Practicante, y se declara la caducidad del que obtuvo en 20 de Setiembre del año próximo pasado.

Lo que se anuncia á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855. Madrid 19 de Mayo de 1868. — El Director general, Carlos María Coronado.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

Relacion por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Febrero de 1868, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

Procedente de participes legos en diezmos.

Pertenciente á la testamentaria del Duque del Infantado, una reclamacion importante 20.395 escudos 737 milésimas, en certificaciones de capital convertible por sextas partes en títulos del 3 por 100 10.096 escudos 900 milésimas, en certificaciones de rentas no percibidas 9.54 escudos 570 milésimas, en intereses adelantados 757 escudos 267 milésimas.

Los nombres y partidas de los acreedores por estos conceptos se publican por separado en la GACETA y Diario de Avisos.

Pertenciente á Deuda del personal del Tesoro, 33 reclamaciones importantes 23.827 escudos 424 milésimas, en Deuda del personal del Tesoro. Idem id. del material del mismo, 3 reclamaciones importantes 2.107 escudos 551 milésimas, en Deuda del material del Tesoro. Idem de indemnizaciones por la última guerra civil, una reclamacion importante 6.314 escudos 200 milésimas, en Deuda diferida del 3 por 100. Idem de corporaciones civiles, 863 reclamaciones importantes 617.305 escudos 850 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de ferro-carriles.

Pertenciente á D. Fausto Miranda, Director general de la compañía concesionaria de los ferro-carriles del Noroeste de España, una reclamacion importante 144.000 escudos, en obligaciones del Estado por ferro-carriles. Idem á D. Fausto Miranda, Director general de la compañía concesionaria de los ferro-carriles del Noroeste de España, una reclamacion importante 215.800 escudos, en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Procedente del 50 por 100 no satisfecho de los intereses de las Deudas del 4 y 5 por 100 consolidado interior y activa exterior.

Pertenciente á Mr. Raphael Bereud y compañía, una reclamacion importante 18.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior. Idem á Mr. Escalada et Vidiella, una reclamacion importante 39.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior. Idem á Mr. Vernes y compañía, una reclamacion importante 2.400 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior. Idem á D. Ricardo de la Cámara, una reclamacion importante 2.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior. Idem á Mr. Bertini, una reclamacion importante 4.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior. Idem á Mr. Saugé, una reclamacion importante 16.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior. Idem á Mr. Saugé, una reclamacion importante 7.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior. Idem á Mr. Luc Caughan y compañía, una reclamacion importante 12.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior. Idem á D. Ricardo de la Cámara, una reclamacion importante 36.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior. Idem á Mr. Micó (Andrés), una reclamacion importante 400 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior. Idem á Mr. Adolfo R. Calzado, una reclamacion importante 3.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior. Idem á Mr. Charles Ravenhill, una reclamacion importante 2.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior. Idem á Mr. Praeds y compañía, una reclamacion importante 20.400 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior. Idem á Mr. Child et C.ª, una reclamacion importante 114.400 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior. Idem á Mr. Clayton et Aston, una reclamacion importante 8.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior. Idem á Mr. Hickens Harrison et C.ª, una reclamacion importante 400 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Hickens Harrison et C.^a, una reclamacion importante 1.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. N. M. Rotschild et Sous, una reclamacion importante 48.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á The London Joint Stocke Banck, una reclamacion importante 1.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Barelay Bevan Irittou et C.^a, una reclamacion importante 1.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Barelay Bevan Irittou et C.^a, una reclamacion importante 1.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Morris et Puchle, una reclamacion importante 64.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Barelay Bevan Irittou et C.^a, una reclamacion importante 14.400 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á The London Joint Stocke Banck, una reclamacion importante 16.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Henry Natto, una reclamacion importante 13.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Bischoffsheim et Goldschmidt, una reclamacion importante 14.400 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. E. de Murrieta et C.^a, una reclamacion importante 5.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. E. de Murrieta et C.^a, una reclamacion importante 8.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. N. M. Rotschild et Sous, una reclamacion importante 79.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Joster et Braithwaite, una reclamacion importante 4.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Barelay et C.^a, una reclamacion importante 7.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á The London Joint Stocke Banck, una reclamacion importante 24.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. M. S. Haotable, una reclamacion importante 5.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Jane Evans, una reclamacion importante 57.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. William Taylor, una reclamacion importante 24.400 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Barmiett Ellis et C.^a, una reclamacion importante 44.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Frederick Huth et C.^a, una reclamacion importante 4.400 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Knowles et Forster, una reclamacion importante 37.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Charles Howard Heaton, una reclamacion importante 5.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. William Naldes, una reclamacion importante 11.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Triffich et Buston, una reclamacion importante 2.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Heer J. M. Jacobson, una reclamacion importante 4.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Bestin et Himans, una reclamacion importante 4.400 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. J. E. Wallach, una reclamacion importante 800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Lippmann Rosental et C.^a, una reclamacion importante 6.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Werthenn et Gompert, una reclamacion importante 3.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. J. E. Wallach, una reclamacion importante 2.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Gebrs. Van Wych, una reclamacion importante 400 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. B. Fourquet, una reclamacion importante 458.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Jean Charles Parrut, una reclamacion importante 3.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Barelay Bevan Irittou et C.^a, una reclamacion importante 800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Barelay Bevan Irittou et C.^a, una reclamacion importante 1.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Ws. Herler et C.^a, una reclamacion importante 6.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. E. de Murrieta et C.^a, una reclamacion importante 26.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. E. de Murrieta et C.^a, una reclamacion importante 5.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Hedwin Bunkin, una reclamacion importante 185.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Frederick Cooper, una reclamacion importante 5.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Henry Gibbou, una reclamacion importante 5.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Zulueta et C.^a, una reclamacion importante 8.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Zulueta et C.^a, una reclamacion importante 10.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. James Toy, una reclamacion importante 9.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. N. Greaves et Sous, una reclamacion importante 2.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Jhon Nathaniel, una reclamacion importante 7.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Breentin et Sou, una reclamacion importante 5.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Barber Brothers et C.^a, una reclamacion importante 22.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. I. J. Curvoler, una reclamacion importante 13.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á The London Join Stoke Bank, una reclamacion importante 25.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. J. Hrrdall et Sou, una reclamacion importante 11.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Smith Paqué et C.^a, una reclamacion importante 4.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. James Capel et C.^a, una reclamacion importante 118.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Barelay et C.^a, una reclamacion importante 800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Kuowles et Forster, una reclamacion importante 1.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Kuowles et Forster, una reclamacion importante 6.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á D. Antonio Unanua, una reclamacion importante 90.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á D. Eduardo Heraud, una reclamacion importante 33.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á D. Ceferino Serrano, una reclamacion importante 8.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á D. Manuel Ledesma, una reclamacion importante 10.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á D. Ricardo de la Cámara, una reclamacion importante 8.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á D. Diego de Velasco, una reclamacion importante 5.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á D. Antonio Martinez Garcia, una reclamacion importante 32.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á D. Antonio Unanua, una reclamacion importante 181.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á D. Fabian Bisbal, una reclamacion importante 15.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á D. Enrique Ledesma, una reclamacion importante 10.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á D. Salvador de la Plaza, una reclamacion importante 1.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á D. Joaquin Gruneiro y Muñoz, una reclamacion importante 4.400 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á D. Isidro Mena, una reclamacion importante 3.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á D. Juan Lostra, una reclamacion importante 21.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á los Sres. Villarreal y Baquer, una reclamacion importante 18.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á los Sres. Villarreal y Baquer, una reclamacion importante 102.000 escudos, en renta consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á D. José Rodriguez, una reclamacion importante 7.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á D. José Hernandez Ochoa, una reclamacion importante 166.400 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á D. Antonio Garcia Callejo, una reclamacion importante 2.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á D. Manuel Ledesma, una reclamacion importante 4.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á D. José de Sorarrain, una reclamacion importante 2.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á D. José de Sorarrain, una reclamacion importante 12.000 escudos, en Deuda del 3 por 100 exterior.

Idem á D. José de Sorarrain, una reclamacion importante 16.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á D. Leon Pinillos, una reclamacion importante 5.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á D. José Perez, una reclamacion importante 4.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á D. Juan Marquez y Sevilla, una reclamacion importante 6.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á D. Lope Montero, una reclamacion importante 3.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á D. Francisco de Paula Navarro, una reclamacion importante 58.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á D. Luis Hernandez de Heredia, una reclamacion importante 2.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Sarah Tohmiele, una reclamacion importante 800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Benjamin Marke, una reclamacion importante 2.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Robarte Lubbock et C.^a, una reclamacion importante 400 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. A. N. Erust, una reclamacion importante 1.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Marthen Christopherson, una reclamacion importante 800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Bieber et C.^a, una reclamacion importante 1.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Charles Hopkinson et C.^ª, una reclamacion importante 10.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. George Williams, una reclamacion importante 9.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. I. J. Curwler, una reclamacion importante 5.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Richard Andrew Marsdeu, una reclamacion importante 2.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. A. Devaux, una reclamacion importante 5.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Thomas Earle, una reclamacion importante 3.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Christopher R. Brouwn, una reclamacion importante 2.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Thomas Nash Hicks, una reclamacion importante 54.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. William H. Strach, una reclamacion importante 2.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. James Capel et C.^ª, una reclamacion importante 20.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Mancha et C.^ª, una reclamacion importante 2.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Mancha et C.^ª, una reclamacion importante 4.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. James Capel et C.^ª, una reclamacion importante 30.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Barelay et C.^ª, una reclamacion importante 2.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. M. Williams, una reclamacion importante 1.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Barelay Bevan et C.^ª, una reclamacion importante 2.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Frederick Hayman, una reclamacion importante 10.400 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Barelay et C.^ª, una reclamacion importante 13.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. J. R. Hing, una reclamacion importante 8.400 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Steer Sawford et Cueston, una reclamacion importante 337.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Barelay Bevan Iritoud et C.^ª, una reclamacion importante 4.400 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. James Capel et C.^ª, una reclamacion importante 192.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Chil et C.^ª, una reclamacion importante 13.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Hoare, una reclamacion importante 25.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. William Gosford Carmilhers, una reclamacion importante 4.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. S. J. Noad, una reclamacion importante 144.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Barelay Bevan Iritoud et C.^ª, una reclamacion importante 22.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. S. J. Noad, una reclamacion importante 42.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. John Richollaced, una reclamacion importante 59.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. James Elochar, una reclamacion importante 10.400 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Barelay Bevan Iritoud et C.^ª, una reclamacion importante 1.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Joph Sebag, una reclamacion importante 38.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. James J. Hornby et William Hornby, una reclamacion importante 4.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. James Bernardy, una reclamacion importante 6.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Thomas Simouds, una reclamacion importante 5.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. E. de Murrieta y compañía, una reclamacion importante 221.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. E. de Murrieta y compañía, una reclamacion importante 66.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. E. de Murrieta y compañía, una reclamacion importante 56.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. E. de Murrieta y compañía, una reclamacion importante 15.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Frederich Wels Stinguell, una reclamacion importante 1.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Hasman Hæu et Sturgis, una reclamacion importante 1.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Zulueta et C.^ª, una reclamacion importante 1.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Zulueta et C.^ª, una reclamacion importante 1.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Zulueta et C.^ª, una reclamacion importante 400 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Hope Dogson et C.^ª, una reclamacion importante 10.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Hosin Morgan, una reclamacion importante 2.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Eward Jeggins, una reclamacion importante 6.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. James Capel et C.^ª, una reclamacion importante 8.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. John Smith, una reclamacion importante 21.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Foster et Braithwaite, una reclamacion importante 800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Miss Emma Nash, una reclamacion importante 3.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Miss Ellen S. Chaplin et Mary S. Chaplin, una reclamacion importante 29.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Barber Brothers et C.^ª, una reclamacion importante 61.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. N. M. Rothschild et Sous, una reclamacion importante 271.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. William Hollway, una reclamacion importante 70.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Frederich Ewit, una reclamacion importante 32.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Richard Winch, una reclamacion importante 16.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. John Bickerton Williams, una reclamacion importante 13.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Richard Winch, una reclamacion importante 16.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. William Couven, una reclamacion importante 68.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Foster et Braithwaite, una reclamacion importante 800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Foster et Braithwaite, una reclamacion importante 800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Foster et Braithwaite, una reclamacion importante 400 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. George John Cross, una reclamacion importante 1.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. James Capel et C.^ª, una reclamacion importante 152.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. James Capel et C.^ª, una reclamacion importante 96.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. William Vuwin, una reclamacion importante 800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Lovegrove et C.^ª, una reclamacion importante 1.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Henry Lloyd, una reclamacion importante 24.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Mathew P. Price, una reclamacion importante 1.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Barelay et C.^ª, una reclamacion importante 2.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Mary Colley, una reclamacion importante 1.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Jalbots, una reclamacion importante 1.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Moses Meryweather, una reclamacion importante 1.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. G. Jacobson, una reclamacion importante 40.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. James Capel et C.^ª, una reclamacion importante 88.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á The General Credit et Disconut C.^ª, una reclamacion importante 295.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Smith Pague et C.^ª, una reclamacion importante 400 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. George Street, una reclamacion importante 400 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Searle Watson, una reclamacion importante 35.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. G. A. Worms, una reclamacion importante 53.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Frederich Swaltey, una reclamacion importante 36.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Smith Pague Smiths, una reclamacion importante 248.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. H. J. Coshlau, una reclamacion importante 110.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. George Dashwood Wilkins, una reclamacion importante 22.800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Bischoffsheim et Goldschmidt, una reclamacion importante 57.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Knowles et Foster, una reclamacion importante 49.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Alfred Charles Glaevill, una reclamacion importante 800 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Bardier Fabris et C.^ª, una reclamacion importante 30.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Ch. Morgan, una reclamacion importante 80.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. P. Cazenove et C.^ª, una reclamacion importante 91.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Simoa Sou et C.^ª, una reclamacion importante 14.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Samuel Vuderhill, una reclamacion importante 22.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Vile et Allen, una reclamacion importante 1.200 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Vile et Allen, una reclamacion importante 2.400 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. N. H. Marsh, una reclamacion importante 80.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. George Crawford Rew, una reclamacion importante 1.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Samuel Jeggins, una reclamacion importante 4.000 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Idem á Mr. Silverton, una reclamacion importante 5.600 escudos, en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Procedente de presas inglesas anteriores á 1808.

Pertenciente á Doña Paula Veliz y Florez, derecho-habiente de Don Francisco Javier del Campo, una reclamacion importante 64.000 escudos, en Deuda diferida del 3 por 100.

Idem á Doña Ana Rabanal y D. Gregorio Conde, herederos de D. Mateo Rabanal, una reclamacion importante 1.006 escudos 500 milésimas, en Deuda diferida del 3 por 100.

Idem á los herederos de D. Antonio Arroyo, una reclamacion importante 35.748 escudos, en Deuda diferida del 3 por 100.

Procedente de presas inglesas de buques negreros y otras; presas francesas de 1823.

Pertenciente á Doña María de las Mercedes Bermudez de Castro y Don Francisco de P. Poggio, una reclamacion importante 10.627 escudos 206 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á Doña María del Carmen Larraza, heredera de su padre D. Francisco, una reclamacion importante 7.374 escudos 275 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Juan Nepomuceno Solórzano, apoderado de D. José María Sevillano, una reclamacion importante 786 escudos 36 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Salvador Viniegra, en concepto de cesionario, una reclamacion importante 986 escudos 374 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Salvador Viniegra, como apoderado de D. Julian Vega, una reclamacion importante 1.114 escudos 588 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Carlos Rudoph, apoderado de los herederos de D. Lucas Olavarría, una reclamacion importante 12.156 escudos 800 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Carlos Rudoph, como apoderado de los Sres. Velasco hermanos, una reclamacion importante 8.359 escudos 878 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. José de la Viesca, apoderado de D. Manuel Martinez Perez, una reclamacion importante 12.156 escudos 801 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. José de la Viesca, apoderado de los herederos de D. Fernando de la Sierra, una reclamacion importante 20.261 escudos 333 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Francisco Menendez, apoderado de D. José Fernandez, una reclamacion importante 4.052 escudos 266 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Francisco Menendez, como apoderado de cinco herederos de D. Julian Vega, una reclamacion importante 10.494 escudos 811 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Aurelio Yanguas, apoderado de los Sres. Aguirrevengoa fils et Uribarren, una reclamacion importante 52.679 escudos 467 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Aurelio Yanguas, apoderado de D. Joaquin Soto, una reclamacion importante 2.026 escudos 133 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Aurelio Yanguas, apoderado de los sucesores de D. Ramon Salazar, una reclamacion importante 38.531 escudos 82 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de liquidaciones por documentos antiguos no recogidos.

Pertenciente á D. Fermin Abella, por equivalencia de 9.774 rs. de amortizable de segunda clase, una reclamacion importante 844 escudos 321 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. A. Sanchez y compañía, por equivalencia de 463 rs. 25 céntimos de amortizable de segunda clase, una reclamacion importante 19 escudos 968 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de suministros de pueblos.

Pertenciente al Ayuntamiento de Alcaucin, por equivalencia de 61.724 reales 92 cént. de amortizable de segunda clase, una reclamacion importante 2.620 escudos 644 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de obras pias.

Pertenciente á las memorias que con el título de Maritandas fundó en la villa de Socuéllamos D. Francisco Jimenez, por equivalencia que le corresponde de 893 escudos con 520 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, una reclamacion importante 793 escudos 769 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Presbítero D. Juan Campos y Montoya, como administrador de las expresadas memorias y de la de misas dispuesta por D. Juan Bautista

Fernandez, por equivalencia que le corresponde de 4.247 escudos con 105 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, una reclamacion importante 1.886 escudos 482 milésimas, en Deuda consolidada interior.

Idem á D. Ramon Rico y Castillo y D. José Guillen y Cortes, administradores de la de Nuestra Señora de los Desamparados, fundada en la villa de Ibi, por equivalencia que le corresponde de 3.679 escudos con 5 milésimas de amortizable de segunda clase, una reclamacion importante 1.595 escudos 864 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la capellanía fundada en la parroquia de Santiago de Salamanca por D. José Gonzalez Blanco, por equivalencia que le corresponde de 2.875 escudos con 692 milésimas de amortizable de primera clase, una reclamacion importante 2.494 escudos 814 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Manuel Gonzalez Almazán, poseedor de la capellanía fundada en la parroquia de Santiago de Salamanca por D. José Gonzalez Blanco, por equivalencia que le corresponde de 2.037 escudos con 778 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, una reclamacion importante 883 escudos 938 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de liquidaciones por documentos antiguos no recogidos.

Pertenciente á la hermandad de San Onofre y Animas de Sevilla, por varias fundaciones que están á su cargo, por equivalencia que le corresponde de 86.051 escudos 293 milésimas de amortizable de segunda clase, una reclamacion importante 37.176 escudos 535 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Pósito del pueblo de Villarramiel, por equivalencia que le corresponde de 890 escudos con 400 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, una reclamacion importante 784 escudos 723 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de dicho pueblo, por intereses del anterior capital, por equivalencia que le corresponde de 1.997 escudos con 41 milésimas de amortizable de segunda clase, una reclamacion importante 830 escudos 11 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Pósito de la villa de la Puebla de Cazalla, por equivalencia que le corresponde de 2.144 escudos de Deuda amortizable de primera clase, una reclamacion importante 1.904 escudos 469 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de dicho pueblo, por réditos del anterior capital, por equivalencia que le corresponde de 4.812 escudos con 669 milésimas de amortizable de segunda clase, una reclamacion importante 2.137 escudos 696 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de juros.

Pertenciente á los patronos del que fundó D. Luis Fernandez Arjona, por equivalencia que les corresponde de 6.316 escudos con 656 milésimas de amortizable de segunda clase, una reclamacion importante 2.728 escudos 970 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Antonio María Carrasco, por equivalencia que le corresponde de 3.822 escudos 557 milésimas de amortizable de segunda clase, una reclamacion importante 1.671 escudos 114 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á Doña Valentina Herrera Sanz, por equivalencia que le corresponde de 25.384 escudos 404 milésimas de amortizable de primera clase, y 5.056 escudos con 302 milésimas de amortizable de segunda, una reclamacion importante 24.028 escudos 24 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Colegio de Ingleses de Valladolid, por equivalencia que le corresponde de 5.514 escudos con 706 milésimas de amortizable de primera clase, y 1.088 escudos 739 milésimas de amortizable de segunda, una reclamacion importante 5.215 escudos 846 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la hermandad y hospital de la Santa Caridad de Sevilla, administradora del patronato y memorias que fundó D. Estéban Yance, por equivalencia que les corresponde de 269 escudos 223 milésimas de amortizable de segunda clase, una reclamacion importante 114 escudos 498 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á los Sres. D. Francisco, Doña María de los Dolores, Doña Manuela, Doña Concepcion, D. José María y D. Rodrigo de Medina y Esquivel, por equivalencia que les corresponde de 10.286 escudos con 947 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y 2.014 escudos con 936 milésimas de segunda, una reclamacion importante 9.609 escudos 541 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á Doña Cristina Zaldo y Dominé, por equivalencia que le corresponde de 500 escudos de Deuda amortizable de segunda, una reclamacion importante 212 escudos 700 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á Doña Narcisa Villapece, madre y tutora de D. José y D. Luis Espinosa, por equivalencia que les corresponde de 12.111 escudos 883 milésimas de amortizable de primera clase, y 928 escudos con 992 milésimas de amortizable de segunda, una reclamacion importante 10.627 escudos 935 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Cabildo de Curas y Beneficiados de la ciudad de Orduña, por equivalencia que les corresponde de 3.635 escudos 428 milésimas de amortizable de segunda clase, una reclamacion importante 1.536 escudos 96 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Florentino Saenz de Ceazano y Andrés de la Cámara, por equivalencia que les corresponde de 1.205 escudos con 856 milésimas de amortizable de primera clase, una reclamacion importante 1.021 escudos 334 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Florentino Saenz de Ceazano y Andrés de la Cámara y sus hermanos D. Estéban, Doña Salvadora y Doña Petra, por equivalencia que les corresponde de 1.205 escudos 856 milésimas de amortizable de primera

clase, y 361 escudos 756 milésimas de amortizable de segunda clase, una reclamación importante 1.124 escudos 253 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior

Idem á los herederos de D. Leandro Lemos, por equivalencia que les corresponde de 429 escudos y 19 milésimas de amortizable de primera clase y 106 escudos 638 milésimas de segunda, una reclamación importante 431 escudos 139 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la congregación de Esclavos del Santísimo Sacramento del Caballero de Gracia de Madrid, por equivalencia que le corresponde de 3.563 escudos con 33 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, una reclamación importante 1.457 escudos 96 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Total, 1.153 reclamaciones importantes 7.791.114 escudos 272 milésimas; en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior 6.359.200 escudos; en Deuda consolidada del 3 por 100 interior 912.714 escudos 860 milésimas; en Deuda diferida del 3 por 100 107.068 escudos 700 milésimas; en Deuda del personal del Tesoro 23.827 escudos 424 milésimas; en Deuda del material del mismo 2.107 escudos 551 milésimas; en obligaciones del Estado por ferro-carriles 35.1.800 escudos; en certificaciones de capital convertible por sextas partes en títulos del 3 por 100 10.096 escudos 900 milésimas; en certificaciones de rentas no percibidas 9.541 escudos 370 milésimas, y en intereses adelantados 757 escudos 267 milésimas.

Madrid 29 de Febrero de 1868.—El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.—V.º B.º.—El Director general, Cabezas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia del Sr. D. Bernardo Gabriel d'Abbadie de Barran, se le invita por el presente para que en el término más breve se persone en el Negociado de impuesto especial de esta Administración, sita en la calle de Procuradores, núm. 2, cuarto principal, á fin de enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 26 de Mayo de 1868.—Manuel Carlos Massip. 7046—1

A las doce de la mañana del día 8 de Junio próximo se celebrará simultáneamente en esta Administración y en la Casa Ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares la subasta en pública licitación, por medio de pliegos cerrados, para el arriendo de aprovechamiento de pastos de las suertes primera y segunda del barranco del Lobo, enclavadas en la jurisdicción de la expresada ciudad, por término de cuatro años, que principiarán á contarse del 1.º de Julio próximo venidero, bajo el tipo de 1.508 escudos de renta anual, y con sujeción al pliego de condiciones que obra en esta Administración, á la par que en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en el remate.

Para interesarse en la subasta deberá presentarse el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos ó en la Depositaria municipal de Alcalá la cantidad de 158 escudos, décima parte del tipo fijado para el remate, y redactarse las proposiciones con sujeción al modelo adjunto.

Madrid 25 de Mayo de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... , calle de... , núm.... , hace proposición al arriendo de los pastos de las suertes primera y segunda del barranco del Lobo, sitas en jurisdicción de Alcalá de Henares, por término de cuatro años, y ofrece la cantidad de... (en letra) escudos.... milésimas anuales, con exacta sujeción al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.) 7092—3

Ignorándose el domicilio que tienen en esta corte los Sres. D. Carlos Gil, D. Santiago Roig de Salas, D. Manuel Salvador Lopez, D. Antonio de García y Moreno, D. Antonio María Guillen, D. Luis de Mena, D. Antonio Cobos y Diaz, D. Miguel Martínez y D. Mariano Lapuente, se les invita para que se personen en esta Administración, establecida en la calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, á fin de enterarles de asuntos que les conciernen; en la inteligencia que de no verificarlo se les seguirá el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Mayo de 1868.—Manuel C. Massip. 7091

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

El día 1.º de Junio próximo venidero saldrá del puerto de Lisboa el vapor inglés *Sapphire* conduciendo la correspondencia para Fernambuco, y el vapor *Jycho Brahe* lo verificará el día 9, admitiendo igualmente la correspondencia para Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires.

Lo que se avisa al público para su conocimiento; advirtiendo que la correspondencia que haya de dirigirse á los puntos indicados por los expresados vapores deberá depositarse en los buzones de esta Central tres días ántes del designado para su salida de Lisboa.

Madrid 28 de Mayo de 1868.—El Administrador, Adolfo Nuñez de Castro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Autorizada la Diputación provincial para ejecutar algunas obras en el edificio de su propiedad, sito en la calle de Santiago, núm. 2, de esta corte, he acordado señalar el martes 16 de Junio próximo, á la una de su tarde, para celebrar en el salon de juntas de este Gobierno la subasta de las referidas obras, con sujeción á las condiciones que á continuación se insertan; advir-

tiendo que el proyecto, plano y presupuesto se hallan de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Secretaría durante las horas de oficina, para que puedan ser examinados por los que gusten interesarse en la licitación.

Madrid 28 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Juan Ignacio Berriz.

Condiciones económicas para las obras de reparación y de reforma que deben ejecutarse en la casa de la plaza de Santiago, núm. 2, con objeto de habilitar en ella los departamentos necesarios para la Excm. Diputación y Consejo provincial.

1.ª El contratista se obliga á ejecutar las obras necesarias con arreglo al adjunto pliego de condiciones facultativas, planos y presupuesto, por la cantidad en que se adjudique el remate.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 45.173 escudos, 782 milésimas en que han sido apreciadas dichas obras, no admitiéndose proposición por mayor precio.

3.ª La subasta se verificará al tenor de lo dispuesto en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el día y hora que se determine, observándose en ella el orden que la misma instrucción establece, de conformidad con las bases consignadas en el Real decreto de 27 de Febrero del mismo año.

4.ª Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, adoptándose al adjunto modelo, y solo en el caso que resultasen dos ó más proposiciones completamente iguales, siempre que sean las más beneficiosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente determine, debiendo ser en este caso la primera mejora de 40 escudos y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 6 escudos.

5.ª Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.208 escudos.

6.ª En el momento de terminarse el acto se devolverán los documentos de los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas; el del mejor postor se ampliará hasta 4.400 escudos y se conservará como garantía en el expediente hasta que haya terminado por completo su responsabilidad con la recepción definitiva de la obra.

En el caso de desaprobarse el remate le será devuelta también al notificarle aquella resolución.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados por otra persona en el acto del remate para firmar la diligencia de él y aceptarla en su caso.

8.ª Las obras deberán quedar perfecta y totalmente concluidas en el término de cinco meses, á contar 20 días despues que se le notifique la expresada aprobación del remate, debiendo darse principio á los trabajos dentro de los 20 días dichos.

9.ª El pago de la cantidad total de la obra se verificará en tres plazos: el primero al hallarse ejecutada la tercera parte de la obra; el segundo á las dos terceras partes, y el tercero 15 días despues de concluidas, para lo cual se formará una liquidación general que dará á conocer la obra ejecutada, rebajándose del total la parte que corresponda al beneficio obtenido en la subasta, previo reconocimiento y recepción provisional de la misma. No se expedirá libramiento alguno para la cobranza sino en virtud de certificación que habrá de dar el Arquitecto provincial de que el valor de los trabajos ejecutados cubra el importe de la cantidad que haya de solventarse. Estas certificaciones no tendrán más validez que la de documentos justificativos para la contabilidad, mas de ninguna manera implicarán aprobación ni recepción parcial de las obras, ni por consiguiente excepción de responsabilidad á que pueda dar lugar el contratista por la mala construcción de ellas, de la inversión de indebidos materiales ú otro cualquier motivo relativo á su ejecución.

10.ª No se admitirá al contratista reclamación alguna fundada en la insuficiencia de las cantidades asignadas en el presupuesto para dicha obra.

11.ª El contratista ejecutará cualquier variación ó aumento de obra que durante el curso de las mismas fuese necesario, con tal de que las variaciones en mas ó en ménos no excedan de la sexta parte del importe total de la contrata, previo siempre el oportuno presupuesto que deberá obtener la necesaria aprobación, sin cuyo requisito no se abonará cantidad alguna á título de mejora, aumento de obra ú otra denominación cualquiera.

12.ª La recepción definitiva de dichas obras se verificará seis meses despues de haberse hecho la recepción provisional que se indica en la condición 9.ª, á cuyo efecto se harán las comprobaciones necesarias para completar un escrupuloso reconocimiento de la bondad de las obras en virtud del presupuesto, planos y pliegos de condiciones, siendo de cuenta del contratista corregir todos los deterioros que se notasen, ó la reconstrucción de la parte de obra que así lo exigiese por sus defectos, expidiendo el referido Arquitecto la certificación de su resultado, con lo cual podrá acordarse la entrega del depósito ó fianza de que se habla en la condición 6.ª

13.ª El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, y no tendrá derecho alguno, bajo pretexto de error ú omisión, á reclamar aumento de los precios por él admitidos, ni se le indemnizarán en todo ni en parte las pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por negligencia, imprevisiones, falta de medios ó erradas operaciones.

14.ª En cualquier caso que falte el contratista á lo estipulado en estas condiciones, se continuarán las obras por administración y por cuenta de la fianza de aquel y demás bienes que le perteneciesen.

15.ª El contratista queda obligado á cumplir cuantas disposiciones dicte el Arquitecto provincial para el mejor servicio y cumplimiento de este contrato, el que determinará además la marcha que deberá seguirse en los trabajos, á fin de que se hagan con el mejor orden.

16.ª Dicho contratista no puede durante la ejecución de las obras separarse del lugar en que se ejecuten, á no ser que haya sido aceptada previamente por el Arquitecto una persona completamente autorizada por aquel, capaz de sustituirle, de modo que por su ausencia no sufran retraso los trabajos.

17.ª El contrato es obligatorio á ambas partes desde el día que obtenga

la aprobación superior, sin la cual no podrá el rematante emprender operación alguna, bajo ningún pretexto, que comprometa su abono á la Administración.

18. El contratista renuncia el fuero de su domicilio, sometiéndose á los Tribunales de esta corte.

19. Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta, escritura de contrato y una copia simple que deberá entregarse en la Secretaría de la Excma. Diputación provincial.

20. Si el contratista no diese principio á los trabajos en el tiempo que se indica en la condición 8.ª, ó faltase á alguna de las demás condiciones del contrato, perderá de hecho la fianza, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiese lugar.

Madrid 24 de Marzo de 1868.—Bruno F. de los Ronderos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , que habita en , enterado del anuncio publicado con fecha de , y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación y de reforma que hay que ejecutar en la casa núm. 2 de la plazuela de Santiago, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados planos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la cantidad, en letra)

(Fecha y firma del proponente.)

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

Aproximándose la estación en que la generalidad de los vecinos establecidos en tiendas forman corrillos, sacando sillas á las puertas de sus establecimientos con objeto de tomar el fresco por las noches, con lo cual causan infinitas molestias á los transeuntes, he acordado prohibir terminantemente esta clase de reuniones, no permitiendo colocarse en las aceras, segun está prevenido en las ordenanzas municipales, y quedando sujetos al juicio de la Autoridad los contraventores de esta disposición.

Lo que pongo en conocimiento del público para su inteligencia.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villamagna.

MAYORDOMÍA MAYOR DE S. M.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de 300 fanegas de tierra, situadas en el cuartel de Matalahonguilla y parte alta del Butron, pertenecientes á la Administración patrimonial del Real heredamiento de Aranjuez. La subasta tendrá lugar el día 9 de Junio próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría general de esta Mayordomía mayor y en la expresada Administración patrimonial, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Palacio 20 de Mayo de 1868.—El Secretario general, Fernando Cosgayon. 6980—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Debiendo procederse á la construcción de un puente provisional sobre las ruinas del antiguo puente llamado de Soler, sito en el camino vecinal de Rivas á Puigcerdá, cuyo presupuesto es de 4 551 escudos 268 milésimas, se ha señalado el día 6 de Junio próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta que se verificará en esta capital ante el señor Gobernador de la provincia y en Puigcerdá ante el Alcalde de dicha villa.

La subasta se celebrará en esta capital, en los términos prevenidos por las instrucciones vigentes, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes; y en la villa de Puigcerdá en las Casas Consistoriales.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos para tomar parte en la subasta será el 10 por 100 del importe del presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito del modo que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Gerona 26 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Pedro Estévan.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de un puente llamado de Soler, sito en el camino vecinal de Rivas á Puigcerdá, se comprometo á tomar á su cargo dicha obra con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de dicha obra.)

(Fecha y firma del proponente.) 7112

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Conforme á lo determinado en el art. 6.º de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, he tenido á bien señalar el día 6 de Junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de ensanche y reparación del camino vecinal de Iriepal á esta ciudad, bajo el

tipo de 2.378 escudos 711 milésimas á que asciende su presupuesto, cuya cantidad será satisfecha con cargo al presupuesto provincial y á los municipales respectivos de ámbos Ayuntamientos interesados.

La subasta tendrá lugar en los estrados de este Gobierno de provincia, bajo mi presidencia y en los términos prevenidos por el art. 25 del reglamento para la ejecución de la citada ley, con asistencia de un Diputado provincial, del Jefe de la Sección de Fomento y del Director de caminos vecinales.

Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora después de la señalada, en pliegos cerrados, acompañando á ellas la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de la general de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad que ha de servir de tipo en la subasta, como garantía para poder tomar parte en ella.

El presupuesto, plano y pliego de condiciones se manifestarán en la Sección de Fomento durante el plazo que queda señalado, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

No se admitirá proposición alguna que no esté estrictamente arreglada al adjunto modelo.

Guadalajara 27 de Mayo de 1868.—El Gobernador, F. Janer.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio de subasta publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día . . . de Mayo próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para las obras de ensanche y reparación del camino vecinal de Iriepal á Guadalajara, se comprometo á tomarlas á su cargo por la cantidad de (en letra), con entera sujeción á los mencionados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma del proponente.) 7113

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

No habiendo dado resultado alguno la subasta verificada el día 23 del corriente para el suministro de bagajes de esta provincia para el año económico de 1868-69, he resuelto se anuncie por segunda vez, bajo las mismas condiciones que se expresan en las publicadas en el núm. 51 de este periódico oficial, perteneciente al día 28 de Abril próximo pasado.

El acto del remate tendrá lugar el día 7 de Junio entrante, en mi despacho y á las dos de la tarde en punto.

Lo que se publica para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta.

Orense 25 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Lucas G. de Quiñones.

7110

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE TOLEDO.

Aprobado por el Gobierno de provincia el proyecto de elevación de aguas del Tajo á esta ciudad, con arreglo á lo prevenido por el Ilmo. Sr. Gobernador, el Ayuntamiento ha determinado que se anuncie la subasta para la construcción de la carpintería de taller necesaria en el edificio que ha de construirse en el artificio de Juanelo destinado á la elevación de aguas del Tajo, ascendiendo el presupuesto de este servicio á la cantidad de 1.367 escudos 704 milésimas.

El acto de la subasta, que ha de celebrarse con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 19 de Marzo de 1852, sometiéndole después á la aprobación superior, tendrá lugar el día 14 de Junio próximo ante el Sr. Presidente del Ayuntamiento y Junta de Aguas, á las doce de su mañana, en el despacho de los Sres. Tenientes de Alcalde, sito en las Casas Consistoriales, bajo las condiciones que han sido aprobadas y están de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Las proposiciones han de presentarse en pliegos cerrados, arreglados en un todo al modelo que á continuación se publica, acompañando documento que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la suma de 40 escudos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Toledo 26 de Mayo de 1868.—Mariano V. Aguado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha . . . de este año en , y de las condiciones que se establecen para la construcción de la carpintería de taller necesaria en el edificio que ha de construirse en el artificio de Juanelo destinado á la elevación de aguas del Tajo, se comprometo á tomar á su cargo este servicio con estricta sujeción á las condiciones mencionadas y requisitos exigidos, bajando (aquí el tanto por ciento, en letra) por 100 de la suma á que asciende el presupuesto.

(Fecha y firma del proponente.) 7106

Aprobado por el Gobierno de provincia el proyecto de elevación de aguas del Tajo á esta ciudad, y con arreglo á lo prevenido por el Ilmo. Sr. Gobernador, el Ayuntamiento ha determinado que se anuncie la subasta para la pintura de la carpintería de taller y hierro del edificio que se construye en el artificio de Juanelo con dicho objeto, ascendiendo el presupuesto de este servicio á la cantidad de 301 escudos 101 milésimas.

El acto de la subasta, que ha de celebrarse con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 19 de Marzo de 1852, sometiéndolo después á la aprobación superior, tendrá lugar el día 14 de Junio próximo, ante el Sr. Presidente del Ayuntamiento y Junta de Aguas, á la una de su tarde, en el despacho de los Sres. Tenientes de Alcalde, sito en las Casas Consistoriales, bajo las condiciones que han sido aprobadas y están de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Las proposiciones han de presentarse en pliegos cerrados, arreglados en un todo al modelo que á continuación se publica, acompañando el docu-

mento que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la suma de 20 escudos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Toledo 26 de Mayo de 1868.—Mariano V. Aguado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha de este año en , y de las condiciones que se establecen para la subasta de la pintura de la carpintería de taller y hierro en el edificio que se construye en el artificio de Juanelo destinado á la elevacion de aguas del Tajo, se compromete á tomar á su cargo este servicio con estricta sujecion á las condiciones mencionadas y requisitos exigidos, bajando (aquí el tanto por ciento, en letra) por 100 de la suma á que asciende el presupuesto.

(Fecha y firma del proponente.) 7107

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Lebron, para que en el término de 15 dias, contados desde que este anuncio se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Administracion, ó sus herederos, á satisfacer el débito que le resulta por el concepto de rentas provinciales.

Sevilla 27 de Mayo de 1868.—P. I., Manuel del Prado y Lopez.

7109—3

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE JAEN.

D. Mariano Torregrosa, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Comendador de la misma Orden y de la americana de Isabel la Católica, declarado por las Cortes benemérito de la patria, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Jefe honorario de Administracion de Hacienda pública y Administrador de esta provincia.

Hago saber que por disposicion de la Direccion general de Impuestos indirectos de 22 del actual se sacan á pública subasta los derechos de consumos de esta capital, bajo las condiciones del pliego que existe en esta Administracion y en la de Hacienda pública de Madrid, y presupuesto de 54.000 escudos por derechos del Tesoro y 35.154.100 por recargos provinciales y municipales en cada uno de los tres años próximos, á contar desde 1.º de Julio inmediato. Habrá un solo acto de remate ante esta Administracion y simultáneamente en la de Madrid, á la hora de doce á una del dia.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de los licitadores puedan presentar sus proposiciones en pliegos cerrados y efectuar previamente el depósito del 2 por 100 del tipo para optar á dicha subasta; entendiéndose que el tipo es la parte que corresponde al Tesoro.

Jaen 27 de Mayo de 1868.—Mariano Torregrosa. 7168

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE MAHON.

El dia 20 de Junio próximo, á las doce de su mañana y en el despacho del Subgobierno de esta isla, tendrá lugar la subasta para el arriendo del teatro de esta ciudad, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate.

El tipo para la subasta queda fijado en 1.500 escudos. A cada uno de los pliegos de proposiciones deberá acompañar carta de pago acreditando su autor haber consignado en la Depositaria de Hacienda pública de este partido la cantidad de 200 escudos, sin cuyo requisito no será admitido el pliego.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID para su mayor publicidad. Mahon 20 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Presidente, Pedro Mir y Pons.

Modelo de proposicion.

D. , vecino de , se ofrece á tomar en arriendo el teatro de esta ciudad por el alquiler anual de escudos milésimas, que satisfará en el modo y forma prescritos en el pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. . . . , sujetándose enteramente al contenido de las referidas condiciones en todas sus partes.

(Fecha y firma.) 7111

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MÁLAGA.

En el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, se procederá á la contratacion en pública subasta del suministro de víveres y demás artículos de consumo necesarios para el socorro á los bañistas pobres en Carratraca durante la próxima temporada de baños, que dará principio el dia 1.º de Julio próximo y terminará el 30 de Setiembre.

La subasta tendrá lugar el expresado dia, á las doce en punto de la mañana, ante la Seccion de Administracion, Secretario y Notario de la Junta provincial de Beneficencia, en cuya Secretaria se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y cuantos antecedentes y noticias deseen las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, y acompañadas de la correspondiente carta de pago que acredite haber quedado depositada en la Caja de Depósitos una cantidad igual al 10 por 100 del total del servicio.

Y con el objeto de que tenga la debida publicidad, he dispuesto su insercion en este periódico oficial, en conformidad con lo que está prevenido.

Málaga 26 de Mayo de 1868.—El Presidente, Eduardo Fernandez de Córdoba.

Modelo de proposicion.

D. , vecino de , habitante en la calle de , núm. , enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar el suministro de los ar-

tículos de consumo necesarios para el socorro á los bañistas pobres que concurren á hacer uso de las aguas de Carratraca durante toda la próxima temporada, ó sea desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Setiembre inclusive, se compromete á efectuar dicho servicio por la cantidad de , aceptando todas las condiciones establecidas en el pliego, con las cuales estoy conforme.

(Fecha y firma.) 7114

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia núm. 74.—En la villa y corte de Madrid, á 8 de Mayo de 1868:

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, entre partes, de la una, como demandante, Don Cándido Rodriguez y compañía, y de la otra, como demandados, D. Juan Carracedo y D. José Andrés Salido, todos vecinos de esta corte, representado el primero por el Procurador D. Eusebio Casaes y Castro, el segundo por el Procurador D. Miguel Perez Mansilla, y el Salido por los estrados del Tribunal por su no comparecencia, sobre tercería de mejor derecho á varios carruajes y caballerías embargadas al Salido á instancia de Carracedo; en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el Sr. D. Francisco Fernandez Negrete:

Resultando que en 25 de Noviembre del año último se dictó en estos autos sentencia definitiva, é interpuesta apelacion por D. Cándido Rodriguez y compañía, se remitieron á esta Superioridad, donde se ha sustanciado con arreglo á derecho la segunda instancia:

Considerando arreglada al resultado de autos la relacion de los hechos que en dicha sentencia se hace, y conformes á derecho los fundamentos en que la misma se apoya; y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia la expresada sentencia apelada, por la que se declara no haber lugar á la accion de tercería de dominio interpuesta por parte de los demandantes D. Cándido Rodriguez y compañía sobre los carruajes y caballos embargados á instancia de Carracedo, ni por consiguiente al alzamiento de los indicados embargos, con expresa condenacion de costas á los demandantes.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en el *Boletín, Diario* y GACETA DE MADRID por la ausencia y rebeldía de D. José Andrés Salido, al tenor de lo dispuesto en el art. 1.191 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Joaquin José Cervino.—Francisco Fernandez Negrete.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—La precedente sentencia fué leida y publicada por el señor D. Francisco Fernandez Negrete, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Ministro Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrándose sesion pública en ella, hoy 9 de Mayo de 1868, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—José M. de Quintas.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original, que obra en los autos en que se ha dictado, y estos en mi poder por ahora, á que me remito y de que certifico como Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta corte. Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID, cumpliendo con lo mandado, libro la presente que firmo en Madrid á 20 de Mayo de 1868.—José M. de Quintas. 7023

D. Laureano Quintero, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Don José Umprin, para que dentro de nueve dias se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta capital, pues así lo tengo acordado en la causa contra el mismo sobre estafa á D. Armando Mathieu; bajo apercibimiento que no verificándolo dentro de dicho término se le señalarán los estrados del Juzgado, con quienes se entenderán las sucesivas diligencias, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Valencia á 23 de Mayo de 1868.—Laureano Quintero.—Ante mí, Jorge Manuel Perales. 7053

D. Agustin José Quintana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Vergara y Montes, vecino de Esparragosa de Lares, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á fin de notificarle lo resuelto por S. E. la Audiencia del territorio en la causa seguida á su instancia contra D. Francisco Marin y Daza por abusos de jurisdiccion.

Dado en Puebla de Alcocer á 25 de Mayo de 1868.—Agustin José Quintana.—De su órden, Vicente del Rio. 7052

D. Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Perez y Basilio Amigo, mayoral y delantero que han sido en la empresa de diligencias titulada *Victoria Burgalesa*, para que en el término de 15 dias se presenten en este Juzgado ó manifiesten el punto donde se encuentren, con el objeto de notificarles la Real sentencia que ha recaído en causa que se les siguió por imprudencia temeraria.

Dado en Colmenar Viejo á 23 de Mayo de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Santos Pinto. 7051

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada del

Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á un tal Rafael, cuyo apellido se ignora, y que le titulan el Panadero, que concurría al café del Sur, á fin de que se presente en este Juzgado ó se constituya en prision en la cárcel de Villa á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye y otros consortes por delito de hurto de un reloj en la casa de D. Fernando Rodriguez, calle de la Concepcion Jerónima, núm. 39, sotabanco, el día 6 del actual; apercibido que de no verificarlo le puede parar perjuicio. 7048

Sentencia.—En Madrid á 3 de Mayo de 1868:

Visto este expediente, instruido á instancia de Doña Carmen Sanchez y Guerrero, vecina de esta corte, sobre que se la declare pobre para litigar con D. Alejo Solís y Abad:

Resultando que con fecha 18 de Febrero de este año Doña Carmen Sanchez y Guerrero presentó escrito que por repartimiento correspondió á este Juzgado, manifestando que para ejercitar las acciones que le competían contra D. Alejo Solís y Abad, se veía en la necesidad de solicitar, y así lo verificó, que se la admitiese con citación del mismo la correspondiente información de pobreza que estaba pronta á prestar:

Resultando que de esta pretension se confirió traslado por término de seis días á D. Alejo Solís y Abad, y para hacerlo saber se dirigió exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Orgaz, á cuyo partido judicial corresponde la villa de Mora, actual residencia de Solís:

Resultando que habiendo pasado el término sin que aquel se hubiese presentado, se han seguido los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba, dentro de su término han declarado tres testigos á instancia de Doña Carmen Sanchez, con citación del Promotor fiscal y del representante de Hacienda pública, manifestando que aquella carece de toda clase de bienes, rentas, sueldos y salarios, sin ninguna otra obvención que produzca el doble jornal de un bracero:

Resultando que se ha expuesto, dentro del término probatorio, del recibo de inquilinato que Doña Carmen Sanchez paga por el alquiler de la habitación que ocupa la cantidad de 43 rs. mensuales:

Resultando que el Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia, á quien se pidió informe, ha manifestado que Doña Carmen Sanchez no aparece inscrita en las matriculas de contribución:

Resultando que el Promotor fiscal, á quien se pasaron las diligencias, despues de transcurrido el término de prueba, ha sido de parecer que se declare pobre en sentido legal á la referida Doña Carmen Sanchez, y con las salvedades ordinarias; con cuyo dictámen se ha conformado el representante de la Hacienda pública:

Considerando que de la información practicada y demás datos suministrados en estos autos aparece que Doña Carmen Sanchez se halla constituida en las circunstancias que el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil requiere para que se la otorgue la declaración de pobreza que solicita.

Visto cuanto de los autos resulta; lo prescrito en el mencionado artículo, y lo que previene el 181, 198, 199 y 200 de la expresada ley;

Fallo que debo declarar y declaro á Doña Carmen Sanchez y Guerrero pobre para litigar con D. Alejo Solís y Abad, y por lo tanto con derecho á gozar de los beneficios que la referida ley dispensa á los de su clase, sin perjuicio del pago de las costas y reintegro del papel sellado si viniese á mejor fortuna. Y á los efectos prevenidos en el art. 1.190 de la misma ley, publíquese esta sentencia en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Rozalem.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Gregorio Rozalem, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia, estando celebrándola pública en Madrid á 23 de Mayo de 1868.—Luis Hernandez.

Y para su publicación expido la presente copia certificada en Madrid á 25 de Mayo de 1868.—El Juez, Rozalem.—Luis Hernandez. 7049

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe la Sección quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Vicente Noriega, Contador de Bienes nacionales que fué de la provincia de Málaga en 1844, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de caudales de Bienes nacionales de la citada provincia, correspondiente al primer semestre de 1844 y resultados de 1839 á 1843; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—Ignacio Suarez Inclán. 7090—3

D. Dionisio de Muro y Gomez, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Caballero de la misma Orden y de la española de Carlos III, Auditor de la Capitanía general y Magistrado de la Audiencia territorial de Galicia.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á D. José Salgado y Romero, Capitan retirado en la villa de Verin, á fin de que en el término de nueve días comparezca ante este Tribunal de Guerra á responder en causa que se instruye contra el mismo por proyectos de revolución en la expresada villa; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se dará á la causa el trámite que corresponda, y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Coruña 28 de Enero de 1868.—Dionisio de Muro.—Domingo Antonio Sanchez. 7094

Por disposición del Tribunal de Comercio de esta plaza, se convoca á

todas las personas que conserven conocimientos ó se crean con derecho á siguiente crédito, procedente del apresamiento de la corbeta española *Nueva Veloç Mariana*, verificado en el año de 1823 por el navío francés *Jean Bart* en su viaje de Veracruz y la Habana á este puerto:

Doscientas onzas de oro embarcadas en la Habana por D. Domingo Martorell y compañía, cuenta y riesgo, 100 de D. Lorenzo de Llano, y 100 de D. Francisco Gomez, y consignacion de J. B. Dotres hijo y compañía; para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se personen á deducir sus reclamaciones ante este Tribunal; apercibidos de que transcurrido que sea dicho plazo sin haberlo verificado se declararán caducados los conocimientos, y la providencia que se dicte les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 4 de Mayo de 1868.—Licenciado Eduardo Le-Clerc. 7099

D. Joaquin Alvarez de Morales, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado del Ilre. Colegio de Jativa y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con mejor derecho á los bienes de la capellanía colativa que en esta ciudad fundó Juan Salido de la Tobilla, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la última insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en el expediente que pende en este Juzgado por la Escribanía del actuario; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ubeda 26 de Mayo de 1868.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por mandado de S. S., Juan Navarrete Diez. 7093

D. Juan Bellido y Vera, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Utrera etc.

En virtud del presente se cita á los que se consideren con derecho á los bienes que sirven de dotacion al patronato que en esta villa fundó Alonso Reginés Moreno, señalándose el término de 30 días, contados desde la insercion de otro igual á este en la GACETA del Gobierno, para que vengan á usar de su derecho en este Juzgado; bajo apercibimiento que en su defecto les parará entero perjuicio. Y para que llegue á noticia de todos, se publica por este anuncio.

Dado en Utrera á 14 de Mayo de 1868.—Juan Bellido.—El actuario, Francisco de P. García. 7086

D. Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés por S. M. la Reina (Q. D. G.)

En los autos del juicio necesario de testamentaria promovidos por D. Ramon Solís Mieres, como marido de Doña Josefa Solís y Bango, vecino de la Marzaniella, parroquia de Trasona, por fallecimiento intestado de D. Manuel Solís, padre de la Doña Josefa, vecino que fué de Villanueva, en dicha parroquia, Ayuntamiento de Gozon, mandé proceder al inventario de su fincabilidad, con citación de los herederos presentes y del Promotor fiscal por los ausentes, á quienes sin perjuicio se citase por edictos; y resultando ignorarse el paradero y el número de los hijos que dejó D. José Solís, hijo del finado D. Manuel, fallecido aquel en Ultramar, y el de sus otros hijos D. Manuel, D. Félix, D. Antonio, D. Alejo y D. José Solís, se les llama y cita á medio del presente para los efectos legales en el referido juicio de testamentaria.

Avilés 14 de Mayo de 1868.—Jacobo Recarey.—Por mandado del señor Juez, Benito Miranda Carreño. 7084

D. Bernardo Tejerina, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñafiel.

Hago saber que Vicente Jimeno Repiso, natural y vecino que fué de Quintanilla de Arriba, otorgó testamento ante D. Norberto Delgado y Besos, Notario público de esta villa de Peñafiel, en 5 de Agosto de 1867, en el cual nombró por testamentarios albaceas y contadores á su mujer Juliana Tejero y á su convecino Fernando Repiso, y determinó entre otras cosas lo que resulta de la cláusula cuyo tenor literal es el siguiente:

«Instituyo por única y universal heredera de todos mis bienes, derechos y acciones, por no tener herederos forzosos, á mi actual mujer Juliana Tejero, para que los disfrute solo mientras viva, y luego recaerán para siempre en el pariente que sea más próximo de mí el Vicente al tiempo de mi fallecimiento; y si estuvieran en igual grado dos ó más, se distribuirán por igual entre todos, haciéndose tantas porciones como personas sean; á cuyo objeto serán llamados con arreglo á derecho y dentro del término legal por el señor Juez de primera instancia de este partido las personas que se crean con más derecho á dicha herencia, y trascurrido dicho plazo legal ó el que designe el Sr. Juez, declarará este con vista de los documentos y del presente testamento el heredero ó herederos que tengan que recibir mis bienes y han de sucederme en los derechos y acciones cuando fallezca la referida mi mujer Juliana Tejero; contra cuya declaración judicial ya no podrá reclamar ninguna persona despues, á excepcion del recurso de apelacion para ante el Tribunal superior, que solo podrá interponer cualquiera de las que se han presentado en el término designado en el llamamiento.»

En su virtud, y de lo por mí acordado en auto fecha de ayer 11 á instancia de los referidos testamentarios, llamo á los que en virtud de dicha institucion se crean con derecho á la indicada herencia como herederos propietarios del Vicente Jimeno, para que por sí ó por persona que legítimamente les represente comparezcan en este mi Juzgado á alegar y deducir la accion correspondiente dentro del término de 30 días, contados desde la fe-

cha de la inserción de este anuncio que como último figure entre la GACETA DE MADRID y *Boletín* de esta provincia; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á 12 de Mayo de 1868.—Bernardo Tejerina.—Por su mandado, Juan Lagunero. 7083

RECTIFICACION.

En el anuncio núm. 7.035 del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia, inserto en la GACETA del día 27 último, referente á las pias memorias fundadas en Socuéllamos por D. Francisco Jimenez, se ha estampado por error, como importe de la escritura de imposición, la suma de 40.619 reales vellon, debiendo ser de 40.691, que es su verdadero valor.

Madrid 29 de Mayo de 1868.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun noticias de Bélgica, se han desvanecido felizmente los temores que ha llegado á inspirar el estado de la salud del Duque de Brabante. El jóven Príncipe heredero ha sido visitado por el Dr. Jenner, enviado de Lóndres por la Reina de Inglaterra, de quien es Médico ordinario.

Asegura el *Monitor prusiano* de la manera más terminante que carece de fundamento la noticia publicada por un periódico francés indicando que Inglaterra ha protestado oficialmente en Berlin contra los actos en cuya virtud el Parlamento aduanero se ha extralimitado en el ejercicio de sus funciones.

El mismo periódico prusiano manifiesta ignorar por completo que existan en Berlin las proposiciones de desarme formuladas por Inglaterra é indicadas por el *Morning-Post*.

Con fecha 26 anuncian de Darmstad que el Emperador y la Emperatriz de Rusia llegarán á aquella capital en el mes de Julio y permanecerán allí algun tiempo. SS. MM. II. residirán en el palacio de Heligemberg, cerca de Ingenheim, y despues en Darmstadt.

El *Diario de San Petersburgo* desmiente la noticia publicada por la *Correspondencia del Nordeste* relativa á una entrevista del Príncipe Gortschakoff con el Embajador de Dinamarca acerca de la cuestion del Schleswig septentrional.

Un despacho particular de Bucharest, recibido por el periódico *La France*, anuncia que el nuevo Agente general del vecino Imperio en los Principados Unidos sostiene excelentes relaciones con el Príncipe Carlos, quien prodiga los testimonios de la más sincera amistad hácia el Gobierno francés; y «si no estamos mal informados, añade el periódico francés, las comunicaciones del Agente mencionado demuestran que por parte del Gobierno del Príncipe Carlos se procura desvanecer las impresiones desagradables que pudieran resultar de los últimos acontecimientos de Rumania.»

A pesar de estas seguridades, continúa *La France*, sabemos que noticias recibidas por otro conducto presentan la situación de Moldavia bajo un aspecto ménos agradable. Parece que nuevas persecuciones han sido ejercidas contra los israelitas en Bakon, existiendo en algunas localidades cierta efervescencia contraria á la autoridad del Príncipe Carlos. Debemos manifestar al mismo tiempo que estas últimas indicaciones han sido recibidas en Paris por correspondencias anteriores al despacho del Agente francés.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado por D. Anastasio García Lopez un excelente *Mapa balneario de España*, que comprende todos los establecimientos de baños de España y los principales de Portugal y de los Pirineos de Francia, con los ferro-carriles y carreteras que á ellos conducen, la indicación de la naturaleza química de las aguas y su temperatura. Es sumamente útil, no solo para los Médicos, sino tambien para todas las personas que acostumbran ir á establecimientos de baños.

Se vende en casa de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, número 8, y en la de San Martin, Puerta del Sol, al precio de 14 rs. en Madrid

y 16 para provincias, franco de porte. Tambien los hay sobre lienzo, plegados y metidos en cartera, propios para viaje, á 24 rs.

— Mañana celebra el hospital de Nuestra Señora de Atocha la funcion de conclusion de las Flores de Mayo. Por la mañana se oficiará la misa y comunión general, y por la tarde despues del sermon será la procesion con la imagen de la capilla. Cantarán las jóvenes operarias de la Fábrica nacional de Tabacos motetes y una solemne Salve á Nuestra Señora.

— Con motivo de la Pascua no habrá mañana sesion en la Real Academia española de Arqueología del Príncipe Alfonso. La leccion que debía darse este dia se ha trasladado al domingo 7 de Junio próximo.

ANUNCIOS.

COMPANÍA DE LOS FERRO-CARRILES DEL NORTE DE ESPAÑA.—El Consejo de administracion de la compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas de la misma, que á consecuencia de no haberse depositado suficiente número de acciones en los plazos fijados por los estatutos, la junta general convocada para el 30 del corriente se celebrará el jueves 25 de Junio próximo.

Al tenor de lo prescrito en los estatutos, los individuos presentes á la segunda junta deliberarán válidamente, cualquiera que sea su número y el de las acciones que posean ó representen, siempre que sus deliberaciones recaigan sobre los asuntos puestos á la órden del dia en la primera.

La junta se celebrará en Madrid en el domicilio social, calle de Fuencarral, número 2, á las diez en punto de la mañana.

Los accionistas que deseen formar parte de esta junta deberán depositar sus títulos 10 dias ántes del señalado para su celebracion.

Los depósitos se recibirán gratis todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde:

En Madrid, en la caja de la *Sociedad general de Crédito Moviliario español*, calle de Fuencarral, núm. 2.

En Paris, en la *Sociedad general de Crédito Moviliario francés*, place Vendome, 15.

Los billetes de entrada expedidos para la primera junta son válidos para la segunda.

Madrid 26 de Mayo de 1868.—Por el Secretario general de la compañía, A. Eduardo Gullon. 7036—1

MANUAL DE PRÁCTICA CRIMINAL.—OBSERVACIONES PARA la formacion de los sumarios de causas criminales por delitos comunes, por D. Mariano Ayuso, Abogado del Ilre Colegio de Madrid.

Se vende á 14 rs. en Madrid y 16 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á los Sres. Rojas, Valverde, 16, imprenta.

No se servirá ningun tomo sin que se acompañe el importe. 7089

LA TUTELAR, COMPANÍA GENERAL DE SEGUROS SOBRE LA vida.—No habiendo tenido efecto la junta general convocada para el dia de ayer, por falta de número suficiente de señores suscritores, con arreglo á lo que previene el art. 87 de los estatutos, se convoca á nueva reunion que tendrá lugar el dia 31 del actual, á la una de la tarde, sea cualquiera el número de suscritores que concurran.

Hasta las doce del dia del sábado 30, los señores sócios que gusten concurrir á dicha junta podrán presentarse en estas oficinas, Alcalá, 36, á recoger el billete de entrada, previa la presentacion del documento que justifique su calidad de sócio.

Madrid 25 de Mayo de 1868.—Por la *Sociedad Española de Crédito Comercial*, el Director, Jacinto María Ruiz. 7085

SOCIEDAD DE LOS FERRO-CARRILES DE ALMANSA Á VALENCIA y Tarragona.—El dia 28 de Junio próximo, á la una de la tarde, se celebrará en el local de costumbre junta general extraordinaria para someter á su aprobacion lo tratado con los obligacionistas y tenedores de Deuda flotante que han suscrito el convenio, así como los demás que quieran adherirse á él.

Tambien se tratará de todo lo que es privativo de la junta general, con arreglo al art. 41 de los estatutos.

Solo tendrán voz y voto en ella, con arreglo al art. 38 de dichos estatutos, los poseedores de 10 ó más acciones, y para ello deberán depositarlas en Secretaría, con arreglo al art. 37 de los citados estatutos, que dice entre otras cosas: «Se fijará el plazo de 10 dias para recibir las acciones,» recibiendo en el acto un resguardo que habrán de exhibir á su entrada en el salón de juntas.

Los comisionados de la sociedad recibirán y remitirán á la misma los depositos que se les entreguen, cuyo plazo, con arreglo al indicado art. 37, terminará seis dias ántes del fijado para la celebracion de la junta general.

Comisionados: Madrid: Excmo. Sr. D. José Campo, Recoletos, 14.

Barcelona: D. Angel Baixeras, Nueva de San Francisco, 31.

Valencia 29 de Mayo de 1868.—El Director gerente accidental, Andrés Campo. 7088

SANTOS DEL DIA.

San Fernando, Rey de España, y San Palatino, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas mercenarias de San Fernando.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Mayo de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	707,24	13°,9	17°,4	N. E. . .	Cási cubierto.
9 de la m.	706,98	19°,4	24°,3	S. E. . . .	Cubierto.
12 del día...	706,03	22°,7	28°,4	S.	Cási cubierto.
3 de la t...	704,44	24°,3	30°,4	S. E. . . .	Idem.
6 de la t...	703,96	23°,6	29°,5	S.	Cubierto.
9 de la n...	705,71	15°,7	19°,6	O.	Cási despejado.
Temperatura máxima del día.....					25° 8' 32,3
Temperatura máxima al sol.....					32° 0' 40,0
Temperatura mínima del día.....					12° 9' 16,1
Evaporacion en las 24 horas.....					8,8 milímetros.
Lluvia en id. id.....					"

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 29 de Mayo de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	762,2	25,0	N. O. . . .	Calma.	Despejado..	Tranq.
Oviedo.....	762,7	22,6	S. O. . . .	Brisa..	Cási desp.*	"
Coruña.....	762,0	18,6	N. O. . . .	Calma.	Cubierto..	Bella.
Santiago.....	763,3	16,5	N.	Brisa..	Idem.....	"
Oporto.....	759,0	21,2	N. E. . . .	Idem..	Idem.....	Bella.
Lisboa.....	758,1	20,7	N. E. . . .	Idem..	Cási cub.*	Idem.
Badajoz.....	758,8	24,0	N. E. . . .	Idem..	Nubes.....	"
San Fern.° á 7	762,4	19,7	S. E. . . .	"	Cubierto..	Oleaje.
Sevilla.....	762,2	25,2	S. E. . . .	Brisa..	Nubes.....	"
Tarifa.....	761,1	19,9	E.	Idem..	Cubierto..	Tranq.
Granada.....	763,3	21,5	S.	Idem..	Nubes.....	"
Alicante.....	763,8	27,0	S. E. . . .	Idem..	Despejado..	Tranq.
Murcia.....	763,2	24,3	O. S. O.	Calma.	Celajes....	"
Valencia.....	762,9	27,6	O.	Despejado..	"	"
Barcelona.....	761,7	24,3	E.	Calma.	Cási cub.*	Tranq.
Zaragoza.....	758,7	25,0	S. E. . . .	Brisa..	Despejado..	"
Soria.....	758,2	21,4	S. E. . . .	Calma.	Idem.....	"
Búrgos.....	767,0	20,9	N. O. . . .	"	Idem.....	"
Valladolid....	765,6	22,0	S. E. . . .	Brisa..	Celajes....	"
Salamanca....	762,6	20,0	S.	Idem..	Cubierto..	"
Madrid.....	761,4	24,3	S. E. . . .	Calma.	Idem.....	"
Ciudad-Real..	763,4	25,2	S. O. . . .	Brisa..	Despejado..	"
Albacete.....	761,7	22,0	S. E. . . .	Idem..	Nubes.....	"
Brest á 7.....	760,2	15,8	N.	Calma.	Idem.....	Bella.
Bayona id....	766,0	24,0	O.	Brisa..	Cirrus....	Idem.
Cette id.....	767,0	24,0	N. E. . . .	Calma.	Cubierto..	Calma.
Marsella id....	771,3	23,2	N. E. . . .	Brisa..	Idem.....	Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Ciudad-Real, Huesca, Lugo, Orense, Palencia y Segovia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

9.494	arrobos de trigo.
4.225	idem de harina.
7.558	idem de carbon.
146	vacas, que componen 58.486 libras de peso.
517	carneros, que hacen 13.625 libras de id.
166	corderos, que hacen 3.274 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 4,500 á 5,050 escudos fanega.
 Trigo vendido..... 1.272 fanegas.
 Precio medio..... 9,313 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
 Madrid 29 de Mayo de 1868. —El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna,

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 29 de Mayo de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-20, 15, 25, 20, 25 y 35; y 34-80, 90 y 35-00 en pequeños; á plazo, 34-35 y 40 fin cor. fir.; 34-25, 30, 40, 30, 35, 40, 45, 50 y 45 fin próx. fir.; 34-30, 35 y 45 fin próx. vol.
 Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 37-25 d.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 33-00 y 32-95.
 Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 99-20.
 Deuda del personal, publicado, 25-90.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 98-60; no publicado, 98-75 d.
 Idem id. de la segunda série, publicado, 93-00; no publicado, 93-10.
 Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 83-00 d.
 Idem id. de á 2.000 rs., id., 88-00 d.
 Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 93-70.
 Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 77-75 d.
 Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-00.
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-25 d.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 67-25, 40 y 25.
 Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., no publicado, 66-85 d.
 Idem id. de á 20.000 rs., publicado, 66-50
 Idem id. nuevas, de á 20.000 rs, no publicado, 65-90.
 Acciones del Banco de España id., 139-00.
 Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, publicado, 115-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-70 p.
 Paris á 8 dias vista, 5-18 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1 2	"	Lugo.....	3/4	"
Alicante.....	par.	"	Málaga.....	1 1/4	"
Almería.....	par.	"	Murcia.....	par d.	"
Avila.....	1/2	"	Orense.....	par.	"
Badajoz.....	1/4	"	Oviedo.....	3/8	"
Barcelona.....	"	1/4 p.	Palencia.....	par.	"
Bilbao.....	par.	"	Pamplona....	1/2	"
Búrgos.....	par.	"	Pontevedra... par.	"	"
Cáceres.....	1/2	"	Salamanca... 3/4	"	"
Cádiz.....	"	1/8 d.	San Sebastian.. "	1/4 p.	"
Castellon.... par.	"	"	Santander.... 1/4	"	"
Ciudad-Real. par.	"	"	Santiago..... 1/4	"	"
Córdoba.....	"	1/8	Segovia..... par.	"	"
Coruña.....	1/4 p.	"	Sevilla..... par.	"	"
Cuenca.....	1/2	"	Soria..... "	"	"
Gerona.....	par.	"	Tarragona.... par.	"	"
Granada.....	1/4	"	Teruel..... par d.	"	"
Guadalajara. par.	"	"	Toledo..... par.	"	"
Huelva.....	1/4	"	Valencia..... "	"	1/8
Huesca.....	par.	"	Valladolid... 1/4 p.	"	"
Jaen.....	par.	"	Vitoria..... par.	"	"
Leon.....	par.	"	Zamora..... 1/2 p.	"	"
Lérida.....	par.	"	Zaragoza..... par.	"	"
Logroño.....	par p.	"			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 27 de Mayo.—Consolidados, 95 1/2.
 Paris 27 de Mayo.—Exterior español, 34-05.—Diferido, 32.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las nueve de la noche.—Ultimo gran concierto instrumental bajo la direccion de Mr. Arban.

CIRCO DE PAUL.—(Teat.º de verano).—A las nueve de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio del Real hospital de Nuestra Señora de Atocha.—Nadie se muere hasta que Dios quiere.—Las diabluras de Perico.—La colegiala.—La flor de la maravilla, baile.

Nota. Las señoras del Consejo han invitado á las Sras. Lanuza, Güell y Talles, para que tomen parte en los intermedios del espectáculo. El pormenor de las piezas que canten se anunciará en el cartel del día.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,
 CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.